

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA JUNTA DE GOBIERNO

CELEBRADA, EN PRIMERA CONVOCATORIA,

EL DÍA VEINTICINCO DE MAYO DE 2021

En la ciudad de Córdoba, siendo las diez horas y diez minutos del día veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se reúnen en el Salón de Plenos de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba los/as Sres/as Diputados/as miembros de su Junta de Gobierno al objeto de celebrar, en primera convocatoria, sesión ordinaria previamente convocada al efecto y correspondiente a este día, bajo la presidencia de D^a M^a Dolores Amo Camino, Vicepresidenta 1^a de la Corporación, por ausencia del Ilmo. Sr. Presidente, D. Antonio Ruiz Cruz, y con la asistencia de los/as Sres./as. Diputados/as: D^a Felisa Cañete Marzo, D. Esteban Morales Sánchez, D. Juan Díaz Caballero, D. Víctor Montoro Caba, D^a Alba M^a Doblás Miranda y D. Francisco Ángel Sánchez Gaitán; no asisten D. Rafael Llamas Salas ni D. Manuel Olmo Prieto. Asimismo concurre a la sesión D. Alfonso A. Montes Velasco, Interventor de Fondos, celebrándose la sesión bajo la fe de D. Jesús Cobos Climent, Secretario General de la Corporación Provincial.

Abierta la sesión por la Presidencia por concurrir el número de asistentes exigido al efecto por la normativa de aplicación se pasa a tratar los asuntos incluidos en el orden del día con el siguiente resultado:

1.- APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL BORRADOR DE ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 11 DE MAYO DE 2021.- Dada cuenta del borrador del acta epigrafiada, la Junta de Gobierno, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda prestarle su aprobación.

2.- DANDO CUENTA DE DECRETO DE LA PRESIDENCIA (GEX 2020/9846).- La Junta de Gobierno queda enterada del Decreto nº 2021/3798, de 12 de mayo, por el que se avoca la competencia para aprobar nuevo programa de trabajo, se concede prórroga plazo de ejecución, y se acuerda la imposición de penalidades en el expediente de contratación de "Rehabilitación energética de la envolvente térmica e instalación solar térmica en parque de extinción de incendios de Peñarroya-Pueblonuevo y Pozoblanco" (Lote 1).

3.- APROBACIÓN DEL P.V.P. DEL LIBRO "PATRIMONIO ORAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. CUENTOS POPULARES. TOMO III" (GEX 2021/12796).- Visto el expediente epigrafiado, instruido en el Departamento de Ediciones, Publicaciones y BOP, en el que consta, entre otros documentos informe del Adjunto al Jefe de Servicio de Secretaría General y el Sr. Secretario General, con fecha 13 de abril del año en curso, en el que se recogen los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La publicación del libro "Patrimonio oral de la provincia de Córdoba: Romancero, Cancionero y Narrativa. Tomo III. Cuentos populares de

Córdoba”, fue aprobada por Decreto de la Vicepresidencia Primera, Area de Asistencia con los Municipios y Mancomunidades, el día 7 de marzo de 2020 .

SEGUNDO.- La Vicepresidenta Segunda, Diputada Delegada de Hacienda y Gobierno Interior, con fecha 12 de abril de 2021 ordena la incoación del expediente de fijación del precio público del libro referenciado, teniéndose en cuenta, además, que conforme al art. 44.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el precio público deberá cubrir, como mínimo, el coste de la edición. El número de los ejemplares editados es de 300 ejemplares.

TERCERO.-El Jefe del Departamento de Ediciones, Publicaciones y BOP, emite Informe al respecto en el que se relacionan los costes de edición del libro, ascendiendo el total a la cantidad de 5.269,90 €, IVA incluido, tirada de 300 ejemplares, citando el coste unitario por ejemplar en la cantidad de 19,52 €, IVA incluido, incluyéndose en este precio el coste correspondiente al 10% de la edición para el autor y 150 ejemplares de la citada obra.

CUARTO.- Asimismo, el Jefe del Departamento de Ediciones, Publicaciones y BOP, de conformidad con la Orden de Inicio y la Ordenanza Reguladora del Precio Público por la Venta de publicaciones editadas por esta Diputación o que, promocionadas por la misma, disponga de ellas para su venta, propone que el precio Venta al público de cada libro sea de 20,00 €, IVA incluido.

QUINTO.- Finalmente, obra en el expediente Informe favorable del Servicio de Hacienda, de fecha 13 de abril de 2021, en el que se hace constar que el precio público del libro se ha fijado en 20,00 €, cubriéndose, así, el coste de la edición.

A los anteriores antecedentes les es de aplicación la siguiente Legislación:

- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía
- Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (modificación operada en la LRBRL por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno local)
- Ordenanza reguladora del Precio público por la venta de las publicaciones editadas de la Diputación Provincial de Córdoba

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La Diputación Provincial de Córdoba podrá establecer precios públicos para la realización de las actividades de la competencia de la entidad local, de acuerdo con lo previsto en el art. 41 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, que establece que las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B) de esta ley, referidas a las Tasas. Y todo ello al objeto de cumplir con los intereses culturales de los municipios de la provincia. Asimismo, el art. 4.4 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, establece que los municipios y provincias gozan de plena personalidad jurídica para el ejercicio de su autonomía.

Segundo. El importe de los precios públicos deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, en virtud de lo dispuesto tanto en el art. 44.1 del TRLHL, como en el art. 25 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Tercero. Por un lado, conforme al art. 47.1 del TRLHL, el establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de sus facultades de delegación en la Junta de Gobierno, conforme a lo dispuesto en el art. 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; así como el art. 3 de la Ordenanza reguladora del Precio público por la venta de las publicaciones editadas por esta Diputación Provincial o que, promocionadas por la misma, disponga de ellas para su venta, que a su vez establece que las cuantías del Precio Público regulado en esta Ordenanza serán fijadas por la Junta de Gobierno de la Corporación, conforme al art. 23.2.b de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por otro lado, hemos de tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional 233/1999, de 16 de diciembre, que declara que "el Pleno únicamente podrá delegar en la Comisión de Gobierno (actual Junta de Gobierno tras la modificación operada en la LRBRL por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la modernización del Gobierno local) el establecimiento o modificación de aquellos precios que tienen la naturaleza de prestaciones patrimoniales de carácter público, es decir, aquellos que se exigen por servicios o actividades que no resultan indispensables para la vida personal o social de los particulares, cuya solicitud o recepción es voluntaria y que son susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado."

Así, hemos de tener en cuenta lo dispuesto en el art. 24 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos establece que tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

Cuarto. El expediente debe ser remitido a Intervención para su fiscalización, a los efectos oportunos."

Una vez fiscalizado el expediente favorablemente por el Servicio de Intervención, conforme se propone en el informe de referencia, y tal y como dictamina la Comisión Informativa de Bienestar Social en sesión ordinaria celebrada el día 12 del mes de mayo en curso, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le tiene atribuida según lo establecido en el art. 3 de la Ordenanza reguladora del Precio público por la venta de las publicaciones editadas por esta Diputación Provincial o que, promocionadas por la misma, disponga de ellas para su venta, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la fijación del Precio de Venta al Público en 20,00 €, IVA incluido, del libro "Patrimonio oral de la provincia de Córdoba: Romancero, Cancionero y Narrativa. Tomo III. Cuentos populares de Córdoba", el cual cubre el coste del servicio.

SEGUNDO.- Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia, en cumplimiento de lo establecido en el art. 45.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- CONVENIO COLABORACIÓN ENTRE DIPUTACIÓN Y LA ASOCIACIÓN DE CONSUMIDORES Y USUARIOS EN ACCIÓN FACUA CÓRDOBA Y LA FEDERACIÓN PROVINCIAL DE AMAS DE CASA, CONSUMIDORES Y USUARIOS AUGUSTA, PARA LA GESTIÓN DE LOS PUNTOS DE INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA (GEX 2021/14263).- Seguidamente se pasa a tratar el expediente tramitado en el Departamento de Consumo, Participación Ciudadana y Protección Civil que contiene, entre otros documentos, informe propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita a dicho Departamento y conformado por la Jefa del mismo, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO

1º.- La Diputación Provincial de Córdoba suscribió el 5 de junio de 2013, unos Convenios de Colaboración con la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción FACUA Córdoba, Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Córdoba -AUGUSTA-, y Asociación Unión de Consumidores de Córdoba UCA/UCE, para la gestión de la Red Provincial de los Puntos de Información al Consumidor (en adelante PIC). Estos convenios tendrían una duración de un año, prorrogable por otros tres años más, con un máximo de cuatro anualidades, supeditada cada prórroga a la efectiva consignación presupuestaria. Finalizando estos convenios el 31 de mayo de 2017.

2º.- La Diputación Provincial de Córdoba suscribió el 30 de mayo de 2017, unos Convenios de Colaboración con la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción FACUA Córdoba, Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Córdoba -AUGUSTA- y Asociación Unión de Consumidores de Córdoba UCA/UCE, para la gestión de la Red Provincial de los Puntos de Información al Consumidor (en adelante PIC). Estos convenios tendrían una duración de un año, prorrogable por otros tres años más, con un máximo de cuatro anualidades, supeditada cada prórroga a la efectiva consignación presupuestaria. Finalizando estos convenios el 31 de mayo de 2020.

3º.- Con fecha 30 de mayo de 2018, se firmó la prórroga de los Convenios con la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción FACUA Córdoba y la Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios de Córdoba -AUGUSTA-, por un año más desde 01.06.2018 a 31.05.2019. Asumiendo estas dos asociaciones la prestación de los PIC que gestionaba la Asociación Unión de Consumidores de Córdoba UCA/UCE, para conseguir la continuación de la prestación del servicio, sin afectar a los intereses generales de las personas consumidoras de los municipios. No se prorrogó el convenio con la Asociación UCA/UCE, al haber perdido su condición de asociación más representativa y no formar parte del Consejo Andaluz de Consumo y del Consejo Provincial de Consumo de Córdoba, requisitos necesarios para la firma del Convenio y que se debían mantener en cada una de las prórrogas del mismo.

4º.- Con fecha 20 de mayo de 2019, las partes firman prorrogar por un año más el Convenio desde 01.06.2019 a 31.05.2020, con las mismas características indicadas en el punto tercero.

5º.- Con fecha 20 de mayo de 2020, las partes firman prorrogar por un año más el Convenio desde 01.06.2020 a 31.05.2021, con las mismas características indicadas en el punto tercero. Por lo tanto, con fecha 31 de mayo de 2021 finalizan los citados Convenios.

6º.- Con fecha 4 de mayo de 2021, se dicta la orden de inicio por el Diputado Delegado de Cohesión Social, Consumo, Participación Ciudadana y Protección Civil, donde se ordena la tramitación del oportuno expediente y la firma de los Convenios de los Puntos de Información a la persona consumidora, entre la Diputación de Córdoba y la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción FACUA Córdoba y la Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios AUGUSTA, y ampliación en cuatro los puntos de información al consumidor: Pedro Abad, Torrecampo, La Victoria y el Viso.

7º.- Con fecha de 27 de abril de 2021 (nº 2021/16767), tuvo entrada en el Registro General de la Diputación Provincial de Córdoba, la documentación requerida a la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción FACUA Córdoba: declaración responsable y autorización; certificado de organización propia y estable.

8º.- Con fecha de 30 de abril de 2021 (nº 2021/17392), tuvo entrada en el Registro General de la Diputación Provincial de Córdoba, la documentación requerida a la Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios AUGUSTA: declaración responsable y autorización; certificado de organización propia y estable.

9º.- Con fecha 16 de abril de 2021, se emite un Certificado por el Jefe del Servicio de Mediación, Reclamaciones y Arbitraje, de la Dirección General de Consumo, de la Consejería de Salud y Secretario del Consejo Andaluz de Consumo, donde se hace constar las Asociaciones *“que actualmente forman parte del Consejo Andaluz de Consumo y de sus órganos sectoriales y grupos de trabajo dependientes, en representación de las personas consumidoras y usuarias, a propuesta del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía...”*, entre las que se encuentran la *“Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa – AL-ANDALUS y la Federación de Asociaciones de Consumidores y usuarios en Acción – FACUA Andalucía”*. Las Asociaciones firmantes de los Convenios, forman parte pues de las citadas Federaciones a nivel andaluz.

10º.- Con fecha 21 de abril de 2021, se emite un Certificado firmado por la Secretaria del Consejo Provincial de Consumo de Córdoba, donde se hace constar: *“las Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de la provincia de Córdoba que forman parte del Consejo Provincial de Consumo de conformidad con el art.11.a) del Decreto 121/2014 de 26 de Agosto, por el que se regula el régimen jurídico y el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía ...”*, entre las que se encuentran *“la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de Córdoba FACUA y la Federación Provincial de Amas de Casa y Consumidores y Usuarios AUGUSTA”*.

11º.- Con fecha 27 de abril de 2021, se emite un Certificado por el Secretario de la Junta Arbitral de Consumo de la Diputación de Córdoba, donde hace constar que *“las asociaciones de consumidores y usuarios que actualmente participan en la Junta Arbitral de consumo de Diputación de Córdoba, por un lado, fomentando e impulsando el Sistema Arbitral de Consumo y por otro lado, a través de árbitros acreditados por esta Junta Arbitral, a propuesta de estas entidades, para constituir los Órganos arbitrales colegiados ...”*, entre las que se encuentran *“la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de Córdoba FACUA y la Federación Provincial de Amas de Casa y Consumidores y Usuarios AUGUSTA”*.

12º.- Con fecha de 28 de abril de 2021, se emite un Certificado por el Director General de Consumo de la Consejería de Salud y Familias, donde se hace constar *que examinados los antecedentes que obran en el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, tienen la*

consideración de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas de Andalucía...”, entre las que se encuentran “*la Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa – AL-ANDALUS, la Federación de Asociaciones de Consumidores y usuarios en Acción – FACUA Andalucía*”. Las Asociaciones firmantes de los Convenios, forman parte de las citadas Federaciones a nivel andaluz.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Normativa aplicable:

- Artículo 51 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.
- Considerando 24 de la Directiva 2004/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, y transpuesta a la Ley 9/2017.
- Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.
- Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU).
- Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía.
- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL).
- Decreto 517/2008, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Consumo y de los Consejos Provinciales de Consumo.
- Decreto 121/2014, de 26 de agosto, por el que se regula el régimen jurídico y el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía.

SEGUNDO.- Con la firma de estos Convenios se persigue el fin constitucional del artículo 51.1 y 2 CE “*Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.*” Estableciendo en su apartado segundo, que “*los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca*” y el ejercicio de las competencias sectoriales en materia de consumo atribuidas a las Diputaciones Provinciales, conforme a lo establecido en los artículos 22 y 98.1 a) y f) de la Ley 13/2003 de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía (en adelante Ley 13/2003). Por lo tanto, el objeto del convenio es la defensa y protección de los derechos de las personas consumidoras a través de los Sistemas Alternativos de Resolución de conflictos en materia de consumo (conciliación, mediación y arbitraje).

La Diputación de Córdoba, dentro de su ámbito territorial, a través del Departamento de Consumo, Participación Ciudadana y Protección Civil, presta las competencias establecidas para las diputaciones provinciales en los artículos 22 y 98.1 de la Ley 13/2003 de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía. Dentro del citado Departamento, se ubica la Red Provincial de los

Puntos de Información a la persona consumidora de la provincia de Córdoba. Los Puntos de Información a la persona consumidora, realizarán las actuaciones pertinentes para cumplir con el objeto del convenio, conforme a lo establecido en los artículos 22, 98.1 a) y f) de la citada Ley 13/2003:

a.- Información y orientación a los consumidores en aquellos municipios donde no se dispongan de Oficinas Municipales de Información al Consumidor, pudiendo llevarlas a cabo en colaboración con las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios (art. 22 Ley 13/2003).

b.- Información y educación de los consumidores, estableciendo los cauces adecuados para ello, de acuerdo con las necesidades generales de la provincia, pudiéndose contar para tal fin con la colaboración de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios (art. 98.1 a).

*c- La asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, para que puedan desarrollar eficazmente todas sus funciones y competencias de protección de los consumidores (art. 98.1 f). La protección y defensa de las personas consumidoras se debe realizar a través de procedimientos eficaces, como establece el mandato consuetudinario del artículo 51.1 CE “los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, **mediante procedimientos eficaces**”.*

Son procedimientos eficaces para la defensa y protección de los derechos de las personas consumidoras la conciliación, mediación y el arbitraje. En este sentido, la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, tiene como finalidad *garantizar a los consumidores residentes en la Unión Europea el acceso a mecanismos de resolución alternativa de litigios en materia de consumo que sean de alta calidad por ser independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos* (artículo 1). Estos mecanismos son los procedimientos de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, definidos en el artículo 2 j): *serán aquellos donde intervengan una entidad que propone* (conciliación), *impone* (arbitraje) *o facilita* (mediación) *una solución entre las partes*.

Por lo tanto, por lo que se refiere a la competencia de la Diputación para llevar a término el objeto del Convenio, debemos tener en cuenta que el artículo 36.1 de la Ley de Bases del Régimen Local, establece *que son competencias propias de la Diputación o entidad equivalente las que le atribuyan en este concepto las leyes del Estado y de las Comunidades Autónomas en los diferentes sectores de la acción pública, y en concreto la asistencia y cooperación jurídica, económica y técnica a los Municipios, especialmente los de menor capacidad económica y de gestión (apartado b) y la cooperación en el fomento del desarrollo económico y social (apartado d)*. En este sentido el artículo 22 y el artículo 98 a) y f) de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de defensa y protección de los consumidores y usuarios de Andalucía atribuye a las Diputaciones Provinciales andaluzas *“la información y educación de los consumidores, estableciendo los cauces adecuados para ello, de acuerdo con las necesidades generales de la provincia, pudiéndose contar para tal fin con la colaboración de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios” y “la asistencia y la cooperación jurídica, económica y técnica a los municipios, especialmente a los de menor capacidad económica y de gestión, para que puedan desarrollar eficazmente todas sus funciones y competencias de protección de los consumidores”*. Siendo competencias locales, tanto en el Estatuto de Autonomía en el artículo 92 j), como en el artículo 9.15 de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, la defensa y protección de los consumidores y usuarios y consumidores.

En todos aquellos municipios donde *no existe oficina municipal de información al consumidor*, o con *menor capacidad económica y de gestión*, se ha implantado un punto de información al consumidor, gestionado en colaboración con las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios, garantizando la defensa y protección de los derechos de las personas consumidoras con procedimientos eficaces, todo ello conforme con los artículos 51.1 CE y 22, 98.1 apartados a) y f) de la citada Ley 13/2003.

TERCERO.- Respecto de la competencia y legitimidad de las Asociaciones firmantes, indicar que el régimen jurídico de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, aparte de lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, es el constituido por los arts. 22 a 39 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre y la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía.

Se establece en los artículos 28 y 29 de la citada Ley 13/2003 que las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios de Andalucía, son cauces de participación en los asuntos públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía que les afecten, así como de representación, consulta y **defensa de los derechos e intereses de los consumidores**. Se consideran organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios aquellas cuyo **objeto social**, determinado en los Estatutos de las mismas, sea la defensa, información, educación, formación, asistencia y representación de sus asociados como consumidores, así como la **defensa de los intereses colectivos de los ciudadanos** en cuanto a su condición de consumidores en general.

La Asociación de Consumidores y Usuarios en acción FACUA Córdoba, es una asociación de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, que cumple con todos los requisitos legales, es por ello, que se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, con número de inscripción 37, sección primera. Igualmente, está inscrita en el Registro general de Asociaciones de la Junta de Andalucía, con número de inscripción 1.723 sección primera. La asociación está constituida como tal para la realización de actividades de forma independiente en la protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, en el ámbito de Córdoba y la Provincia, como se desprende de los Estatutos de la entidad de fecha 30 de marzo de 2017. Además esta asociación está integrada en la Federación de Asociaciones de Consumidores y usuarios en Acción – FACUA Andalucía, que tiene la consideración de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 10 y siguientes del Decreto 121/2014, de 26 de agosto.

La Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios AUGUSTA, es una asociación de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, cumpliendo con todos los requisitos legales, es por ello, que se encuentra inscrita en el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, con número 53, sección segunda. Además está inscrita en el Registro General de Asociaciones de la Junta de Andalucía, con número 31, sección segunda. La asociación está constituida como tal para la realización de actividades de forma independiente en la protección y defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, en el ámbito de Córdoba y la Provincia, como se desprende de los Estatutos de la entidad de fecha 22 de abril de 1997. Además, esta Federación provincial, está integrada en la Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa – AL-

ANDALUS, que tiene la consideración de asociaciones y organizaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas de Andalucía, conforme a lo establecido en el artículo 10 y siguientes del Decreto 121/2014, de 26 de agosto.

Se firmarán los Convenios con aquellas asociaciones que cumplan con los requisitos que a continuación se detallan, para dar la mayor garantía, transparencia y representatividad:

- Asociaciones/Federaciones Provinciales de consumidores y usuarios inscritas en el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, aprobado por Decreto 121/2014, de 26 de agosto, por el que se regula el régimen jurídico y el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, y con domicilio social en Córdoba y provincia.
- Asociaciones/Federaciones Provinciales de Consumidores y Usuarios, que pertenezcan a una Federación de Personas Consumidoras más representativas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y que esta forme parte del Consejo Andaluz de Consumo, regulado por el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Consumo y de los Consejos Provinciales de Consumo, aprobado por el Decreto 517/2008, de 2 de diciembre. Es un órgano colegiado de carácter consultivo, de participación, de mediación, diálogo y de concertación en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias, donde se encuentran las organizaciones de máxima representación.
- Asociaciones/Federaciones Provinciales de Consumidores y usuarios, que formen parte del Consejo Provincial de Consumo de Córdoba, que es un órgano colegiado de ámbito provincial, de carácter consultivo, de participación, de mediación, de diálogo y de concertación en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias, donde participan las organizaciones de personas consumidoras y usuarias de la provincia que se encuentren integradas en alguna de las organizaciones que sean miembros del Consejo Andaluz de Consumo, garantizando la máxima representación de organizaciones.
- Asociaciones de Consumidores y Usuarios que participen en la Junta Arbitral Provincial de Consumo de Diputación de Córdoba, fomentando el Sistema arbitral de consumo y con árbitros acreditados ante la misma a propuesta de las asociaciones.
- Asociaciones de Consumidores y Usuarios que cuenten con una organización propia y estable y domicilio social conforme a sus Estatutos en Córdoba y provincia.

Las únicas entidades que cumplen en la actualidad, con todos y cada uno de los requisitos relacionados anteriormente son la Asociación de Consumidores y Usuarios en acción FACUA Córdoba y la Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios AUGUSTA, por cuanto:

- Ambas entidades, son asociaciones de consumidores y usuarios inscritas en el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, con domicilio social en Córdoba capital.
- Forman parte de la Federación de Asociaciones de Consumidores y usuarios en Acción – FACUA Andalucía y la Federación Andaluza de Consumidores y Amas de Casa – AL-ANDALUS, respectivamente, que tienen el carácter, ambas Federaciones, de más representativas de Andalucía, por lo que forman parte del Consejo Andaluz de Consumo y del Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía que es el máximo órgano colegiado de

consulta y participación de las personas consumidoras en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- La Asociación FACUA Córdoba y la Federación Augusta, forman parte del Consejo Provincial de Consumo de Córdoba.
- Ambas entidades participan en la Junta Arbitral Provincial de Consumo de Diputación de Córdoba en el impulso del arbitraje, contando con dos árbitros acreditados para participar en los Órganos colegiados de la Junta Arbitral.

CUARTO.- El instrumento jurídico para la gestión del punto de información a la persona consumidora, es un Convenio entre la Diputación de Córdoba y las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que cumplan con los requisitos señalados en el punto anterior, en base a las siguientes consideraciones:

1º.- Tipos de negocios jurídicos excluidos del TRLCSP.

El objeto de este Convenio, es la defensa y protección de los derechos de las personas consumidoras a través de los Sistemas Alternativos de Resolución de conflictos en materia de consumo (conciliación, mediación y arbitraje), que prestan los Puntos de Información a la persona consumidora, no está comprendido en los contratos regulados por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, a tenor de lo establecido en el artículo 11.3 de la citada ley, *que establece que unos de los negocios jurídicos excluidos de su ámbito de aplicación es, el que tenga por objeto servicios de arbitraje y conciliación.*

Igualmente ya se recogía en el considerando 24 de la Directiva 2004/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, que se ha transpuesto a la citada Ley 9/2017, donde se establece que *cabe recordar que los servicios de arbitraje y conciliación, y demás formas similares de resolución alternativa de controversias se prestan a través de órganos o personas acordadas o seleccionadas de un modo que no puede regirse por disposiciones sobre contratación. Es preciso aclarar que la presente Directiva no debe aplicarse a contratos de servicio para la prestación de este tipo de servicio, con independencia de su denominación en la legislación nacional.*

2º.- Especialización de la materia: sistemas alternativos de resolución de conflictos.- Los Puntos de Información a la persona consumidora, proporcionan una asistencia especializada a las personas consumidoras y resulta esencial para restaurar la situación en que se encuentran las mismas, ante los conflictos en materia de consumo ya sean individuales o colectivos, cumpliendo así con la obligación de las Administraciones Públicas de procurar el acceso de todos los ciudadanos a la justicia, no solo a la vía judicial, sino también a través de *procedimientos eficaces*, como establece el art. 51.1 CE.

En el artículo 169, apartados 1 y 2, letra a), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) se establece que la Unión debe contribuir a lograr **un alto nivel de protección de los consumidores** mediante las medidas que adopte en virtud del artículo 114 del TFUE. En el artículo 38 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea se dispone que en las políticas de la Unión ha de garantizarse un nivel elevado de protección de los consumidores. Con arreglo al artículo 26, apartado 2, del TFUE, el mercado interior implica un espacio sin fronteras interiores, en el que está garantizada la libre circulación de mercancías y servicios. El mercado interior debe proporcionar a los consumidores un valor añadido en forma de mejor calidad, mayor variedad, precios razonables y normas elevadas de seguridad para mercancías y servicios, contribuyendo así a un alto nivel de protección de los consumidores.

El derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a un juez imparcial forman parte de los derechos fundamentales establecidos en el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 24 de la Constitución Española. Por consiguiente, los procedimientos de resolución alternativa no deben concebirse como sustitutivos de los procedimientos judiciales y no deben privar a consumidores o comerciantes de su derecho a recurso ante los órganos jurisdiccionales, son otras vías de acceso de los consumidores a la justicia. Es más, se considera deseable, por lo que se prioriza y se impulsa el desarrollo de los Sistemas alternativos de resolución de conflictos (en adelante ADR), en el ámbito de las reclamaciones de consumo, se hace evidente en la Comunicación de la Comisión de 4 de abril de 2001 relativa a la extensión del acceso de los consumidores a los demás sistemas de solución de litigios COM(2001) 161 final, donde se afirma que los **ADR en el ámbito de consumo aparecen como la mejor alternativa para las peticiones individuales de los consumidores y el elemento necesario para garantizar la efectividad de sus derechos.**

La Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, que es de armonización mínima, obliga a los Estados miembros a garantizar a los consumidores residentes en la Unión Europea la posibilidad de resolver sus litigios con empresarios establecidos en cualquier Estado miembro mediante la intervención de entidades de resolución alternativa que ofrezcan procedimientos de resolución alternativa o extrajudicial de litigios de consumo que sean independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos. Los litigios a los que se refiere la garantía de resolución alternativa son aquellos, de carácter nacional o transfronterizo, relativos a obligaciones contractuales derivadas de contratos de compraventa o de prestación de servicios. Esta Directiva se transpuso al ordenamiento jurídico español en 2017, con la Ley 7/2017, de 2 de noviembre.

Son procedimientos eficaces para la defensa y protección de los derechos de las personas consumidoras la conciliación, mediación y el arbitraje, en este sentido, la citada Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, tiene como finalidad *garantizar a los consumidores residentes en la Unión Europea el acceso a mecanismos de resolución alternativa de litigios en materia de consumo que sean de alta calidad por ser independientes, imparciales, transparentes, efectivos, rápidos y justos* (artículo 1). Estos mecanismos son los procedimientos de resolución alternativa de litigios en materia de consumo, que los define en el artículo 2 j), *serán aquellos donde intervengan una entidad que propone (conciliación), impone (arbitraje) o facilita (mediación) una solución entre las partes.*

En la citada Directiva se establecía que cada Estado miembro debe cumplir con dicha obligación, garantizando la existencia de entidades de resolución alternativa. Para el cumplimiento de este mandato los Estados miembros deben partir de las entidades de resolución alternativa de litigios de consumo ya existentes y de los procedimientos gestionados por estas, manteniendo así el respeto a sus respectivas tradiciones jurídicas en materia de resolución alternativa o extrajudicial de litigios de consumo, como sería el caso de los puntos de información a la persona consumidora que protegen los derechos de las personas consumidoras, con procedimientos eficaces como son la conciliación y mediación en la tramitación de reclamaciones en consumo, asesoramiento para la iniciación del arbitraje ante las Junta Arbitrales de consumo, seguimiento del arbitraje, etc...

La conciliación y mediación son procedimientos eficaces en la tramitación de las reclamaciones, como se establece en los apartados b) y c) del artículo 20.3 de la Ley

13/2003, que establece *la recepción y acuse de recibo de denuncias, reclamaciones y solicitudes de arbitraje de los consumidores, y su remisión a las entidades u órganos correspondientes, además de servir de cauce de mediación voluntaria en conflictos.*

3º. Asociaciones de Consumidores y Usuarios colaboran en la consecución de un objetivo común: protección y defensa de los derechos de las personas consumidoras.

La colaboración con las asociaciones de consumidores y usuarios, viene avalada por los artículos 22 y 98.1. a) de la Ley 13/2003, en los que invita a las Administraciones Públicas, a ejercer sus funciones en colaboración con estas entidades, en todos aquellos municipios donde *no existe oficina municipal de información al consumidor, o con menor capacidad económica y de gestión.*

Como se indicado anteriormente las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios de Andalucía, son cauces de participación en los asuntos públicos, así como de representación, consulta y **defensa de los derechos e intereses de los consumidores**. Se consideran organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios aquellas cuyo **objeto social**, determinado en los Estatutos de las mismas, sea la defensa, información, educación, formación, asistencia y representación de sus asociados como consumidores, así como la **defensa de los intereses colectivos de los ciudadanos** en cuanto a su condición de consumidores en general (artículos 28 y 29 de la citada Ley 13/2003).

Es por ello, que tanto esta Corporación como las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, colaboran en la consecución de un objetivo común, como es la protección y defensa de los derechos de las personas consumidoras de la provincia de Córdoba, plasmándose en la suscripción de los presentes Convenios. La Administración Pública por imperativo legal y las Asociaciones en base al objeto social determinado en los Estatutos de las mismas y legislación aplicable.

Igualmente, a lo largo de esta legislación sectorial se puede comprobar que la Ley les impone la más estricta independencia en su actuación en defensa de consumidores y usuarios. En este sentido en el art. 22.3 TRLDCU se indica que *“deben actuar para el cumplimiento de sus fines con independencia frente a los operadores del mercado y a los poderes públicos”* o el art. 27 TRLDCU que contiene las prohibiciones destinadas a lograr la independencia.

Entre los deberes de las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios, según el artículo 32 de la citada la Ley 13/2003, se establecen:

- Ajustarán sus actuaciones a los principios de buena fe y lealtad.
- Las organizaciones o asociaciones de consumidores y usuarios colaborarán con las Administraciones Públicas de Andalucía en la consecución conjunta de los objetivos de la presente Ley.
- Igualmente garantizarán a los consumidores y usuarios de Andalucía una eficaz protección jurídica.

Debido a todos estos principios y obligaciones de independencia, buena fe, lealtad, colaboración y eficacia en la protección jurídica de los consumidores y usuarios, hace que el legislador en la Ley 13/2003, establezca que las Administraciones Públicas andaluzas puedan ejercer sus funciones en colaboración con las asociaciones de consumidores y usuarios. Además del alto grado de especialización en la materia del que disponen las Asociaciones de Consumidores y Usuarios, consiguiendo una mayor satisfacción del interés público.

4º.- Colaboración con las Asociaciones de Consumidores y Usuarios que forman parte del Consejo Andaluz de Consumo y del Consejo Provincial de Consumo de Córdoba, y de la Junta Arbitral Provincial de Diputación de Córdoba

En base a los principios de igualdad, transparencia, independencia, imparcialidad y garantía en la defensa y protección de las personas consumidoras y usuarias, se determina realizar los Convenios de Colaboración de ámbito provincial, con aquellas Asociaciones de personas consumidoras y usuarias que cumplan con la máxima representación en Andalucía y en la provincia de Córdoba, que formen parte de los máximos órganos colegiados de carácter consultivo a nivel andaluz y provincial en los Sistemas Alternativos de resolución de conflictos en materia de consumo, de participación y de defensa de las personas consumidoras y usuarias, como son el Consejo Andaluz de Consumo y el Consejo Provincial de Consumo en Córdoba y fomenten e impulsen el arbitraje, participando en la Junta Arbitral Provincial de Consumo de la Diputación de Córdoba.

El Decreto 517/2008, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Andaluz de Consumo y de los Consejos Provinciales de Consumo, establece que el Consejo Andaluz de Consumo (CAC en adelante), define a éste como órgano colegiado de carácter consultivo, de participación, de mediación, de diálogo y de concertación en materia de defensa de las personas consumidoras y usuarias. El Consejo Andaluz de Consumo estará integrado por nueve miembros, entre ellos, estarían tres representantes de las tres organizaciones de personas consumidoras y usuarias más representativas, presentes en el Consejo de las personas consumidoras y usuarias de Andalucía, a propuesta del mismo.

Las únicas asociaciones y/o federación provincial de consumidores y usuarios con domicilio social en Córdoba y provincia, que forman parte de una Federación a nivel andaluz de consumidores y usuarios con consideración de más representativa en Andalucía, conforme a lo establecido en el Decreto 121/2014, de 26 de agosto, por el que se regula el régimen jurídico y el Registro de Asociaciones y Organizaciones de personas consumidoras y usuarias de Andalucía, y además que formen parte del Consejo Andaluz de Consumo y del Consejo Provincial de Consumo de Córdoba, son:

Consejo Andaluz de Consumo:

Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios AUGUSTA.
Asociación de Consumidores en Acción de Córdoba. FACUA – Córdoba.
Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de Andalucía – ADICAE Andalucía.

Consejo Provincial de Consumo de Córdoba:

Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de Córdoba FACUA.
Federación Provincial de Amas de Casa y Consumidores y Usuarios AUGUSTA.
Asociación para la Defensa de los usuarios de Bancos, Cajas y Seguros de Andalucía ADICAE.

Lo que queda acreditado con el certificado emitido por el Director General de Consumo de la Consejería de Salud y Familias de la Junta de Andalucía, con fecha 28 de abril de 2021, el Certificado emitido por el Jefe del Servicio de Mediación, Reclamaciones y Arbitraje, de la Dirección General de Consumo, de la Consejería de Salud y Secretario del Consejo Andaluz de Consumo, de fecha 16 de abril de 2021 y Certificado emitido por la Secretaria del Consejo Provincial de Consumo de Córdoba, de fecha 21 de abril de 2021, citados anteriormente.

Las asociaciones y federaciones provinciales, que además de cumplir con los puntos anteriores, fomentan e impulsan el arbitraje, participando con árbitros acreditados en la Junta Arbitral de consumo de Diputación de Córdoba, desde la constitución de la misma en el año 1.998, como se hace constar en el certificado emitido por el Secretario de la Junta Arbitral de consumo de Diputación de Córdoba, con fecha 27 de abril de 2021, son: la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción de Córdoba FACUA y la Federación Provincial de Amas de Casa y Consumidores y Usuarios AUGUSTA.

Por lo tanto, las únicas entidades que cumplen en la actualidad, con todos y cada uno de los requisitos exigidos para la firma del convenio son, la Asociación de Consumidores y Usuarios en acción FACUA Córdoba y la Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios AUGUSTA.

5º.- Convenio regulado artículo 47. 2 c) Ley 40/2015.- Convenios firmados entre una Administración Pública u organismo o entidad de derecho público y un sujeto de Derecho privado

Los Convenios a firmar se enmarcan en el artículo 47. 2. c) de la Ley 40/2015, definiéndose como acuerdos con efectos jurídicos adoptados por las Administraciones y sujetos de derecho privado para un fin común. El acuerdo que se establece entre la Diputación y las Asociaciones de Usuarios y Consumidores, persiguen un fin común: la protección y defensa de las personas consumidoras con procedimientos eficaces, por ello se articulan los presentes Convenios, conforme a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

QUINTO.- Una vez expuesto lo anterior, pasamos a describir la extensión del Convenio de los Puntos de Información a la persona consumidora en la provincia de Córdoba, entre la Diputación de Córdoba y la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción FACUA Córdoba y la Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios AUGUSTA.

En la actualidad existen 31 municipios de la provincia, con un Punto de Información a la Persona Consumidora satisfaciendo las necesidades de sus vecinos/as. Este año se amplía la Red PIC, con cuatro nuevos Puntos de Información a la persona consumidora, por lo que se llegaría a 35 municipios de la provincia de Córdoba. La propuesta de los nuevos PIC, equilibra la distribución de los PIC de la provincia, al estar ubicados dos en el norte y dos en el sur. Ninguno de los municipios cuenta con oficina municipal de información al consumidor y son pequeños municipios con una población inferior a los 20.000 habitantes. Los nuevos municipios son: Pedro Abad, con 2.834 habitantes; Torrecampo, con 1.063 habitantes; La Victoria, con 2.284 habitantes y El Viso, con 2.568 habitantes .

Los PIC ubicados en los municipios que se detallan en el siguiente punto, son a su vez los *PIC más cercanos*, para los municipios que se relacionan en la columna segunda, por lo que las personas consumidoras de estos trece municipios podrán acudir a su *PIC más cercano*, al no contar en su municipio ni con OMIC, ni con PIC, donde se le podrá informar, asesorar y orientar para el adecuado ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones en materia de consumo.

Primero. Enumeración de los PIC y atención presencial.

Los municipios PIC se agrupan en dos bloques, según los días y horas de atención presencial a la persona consumidora, quedando de la siguiente forma:

Municipios: 1 día al mes – 3 horas. Se prestará anualmente a cada uno de los municipios comprendidos en este apartado un total de 12 días y 36 horas: Alcaracejos, Belalcázar, Bélmez, El Carpio, Espejo, Fuente Tojar, Luque, Villaviciosa de Córdoba, Pedro Abad, El Viso, San Sebastián de los Ballesteros, Montalbán, Monturque, Cañete de las Torres, Fernán Nuñez, La Victoria y Torrecampo.

Municipios: 2 días al mes – 6 horas. Se prestará anualmente a cada uno de los municipios comprendidos en este apartado, un total de 24 días y 72 horas: Añora, Benamejí, Castro del Río, Hinojosa del Duque, Montoro, Rute, Villa del Río, Villafranca, Fuente Obejuna, Bujalance, La Rambla, Montemayor, Moriles, Santaella, Villanueva de Córdoba, Iznájar, Nueva Carteya y Doña Mencía.

PIC 1: AUGUSTA	PIC MÁS CERCANOS	DÍA/MES	HORAS ANUALES
Alcaracejos	<i>Villaralto, Villanueva del Duque</i>	1	36
Añora	<i>El Guijo, Santa Eufemia y Pedroche</i>	2	72
Belalcázar		1	36
Belmez		1	36
Benamejí	<i>Palenciana</i>	2	72
Carpio, El		1	36
Castro del Río		2	72
Espejo		1	36
Fuente Tójar	<i>Almedinilla</i>	1	36
Hinojosa del Duque	<i>Fuente Lancha</i>	2	72
Luque		1	36
Montoro		2	72
Pedro Abad		1	36
Rute	<i>Carcabuey</i>	2	72
Villa del Río		2	72
Villafranca de Córdoba		2	72
Villaviciosa de Córdoba		1	36
Viso, El		1	36
Coordinación, elaboración informes semestrales y anuales			48
TOTAL		26 días/mes	984 Horas.

PIC 2: FACUA	PIC MÁS CERCANOS	DÍA/MES	HORAS ANUALES
Bujalance		2	72
Cañete de las Torres	Valenzuela	1	36
Doña Mencía	Zuheros	2	72
Fernán Nuñez		1	36
Fuente Obejuna		2	72
Iznájar		2	72
La Rambla		2	72
Montalbán		1	36
Montemayor		2	72
Monturque		1	36
Moriles		2	72
Nueva Carteya		2	72
San Sebastián de los Ballesteros		1	36
Santaella		2	72
Torrecampo		1	36
Victoria, La		1	36
Villanueva de Córdoba	Cardeña, Conquista	2	72
Coordinación, elaboración de informes semestrales y anuales			48
TOTAL		27 días/mes	1.020 Horas

Segundo. Distribución de los PIC entre las Asociaciones.

La distribución de los PIC entre las asociaciones de consumidores y usuarios que cumplen con los requisitos para la firma del presente convenio, son las dos asociaciones que han gestionado en los últimos años los PIC, con la firma de los anteriores Convenios. Es por ello, que se utiliza la misma distribución y atribución de los PIC, para dar continuidad al servicio y donde siempre primó el principio de igualdad entre las asociaciones.

La distribución de los lotes PIC, quedaría como sigue:

a) Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios **AUGUSTA. PIC 1**, que agrupa a los siguientes PIC: Alcaracejos, Añora, Belalcázar, Bélmez, Benamejí, Carpio El, Castro del Río, Espejo, Fuente Tójar, Hinojosa del Duque, Luque, Montoro, Pedro Abad, Rute, Villa del Río, Villafranca de Córdoba, Villaviciosa de Córdoba, Viso El.

b) Asociación de Consumidores y Usuarios en acción **FACUA Córdoba. PIC 2**, que agrupa a los siguientes PIC: Fuente Obejuna, Bujalance, San Sebastián de los Ballesteros, La Rambla, Montemayor, Montalbán, Monturque, Santaella, Moriles y Villanueva de Córdoba, Iznájar, Nueva Carteya, Doña Mencía, Cañete de las Torres, Fernán Nuñez, La Victoria y Torrecampo.

Tercero. Coste.

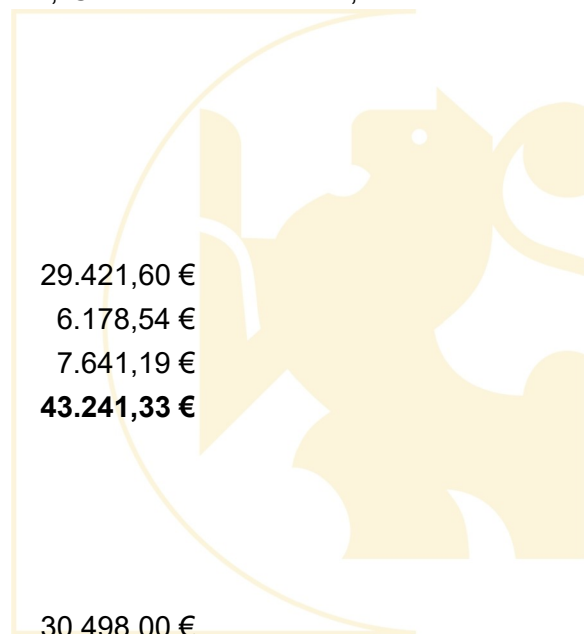
Coste de los PIC 1:

Coste PIC 1	
984 horas*29,90 €/hora	29.421,60 €
21 % IVA	6.178,54 €
kilometraje	7.641,19 €
Total	43.241,33 €

Coste del PIC 2:

Coste PIC	
1.020 horas*29,90 €/hora	30.498,00 €
21 % IVA	6.404,58 €
kilometraje	7.721,90 €
Total	44.624,48 €

El coste de la hora se ha obtenido tomando como referencia los haberes de un Técnico Superior dadas las funciones de conciliación, mediación y resolución de conflictos de consumo, que se desarrollan en los PIC. Dicho coste, al que se le añade la parte proporcional de cuota patronal a la Seguridad Social, nos da un módulo de 29,90 €/hora, al que hay que sumarle el 21 % de IVA, y el kilometraje. Se añade el coste del kilometraje porque como quiera que el domicilio social está en Córdoba, deben pagar a los Técnicos/as que designen en los PIC el coste del kilometraje, actualmente a 0,19 €/km, y que no lleva repercusión de IVA, al tratarse de un concepto indemnizatorio.



Cuarto. Duración de los Convenios. En cuanto a la duración del convenio, se propone que tenga una vigencia de cuatro años, prorrogables, por mutuo acuerdo de las partes, antes de su finalización por un período de hasta cuatro años adicionales, que se formalizará mediante adenda al presente Convenio, conforme a lo establecido en el artículo 49 apartado h) de la Ley 40/2015. Igualmente, cada año se realizará el expediente oportuno, para la consignación presupuestaria del Convenio, quedando en suspenso el Convenio si la Diputación de Córdoba no consignase crédito suficiente para cubrir el gasto anual.

SEXTO.- El órgano competente en el presente expediente, es la Junta de Gobierno, según la delegación de competencias efectuada con fecha 9 de julio de 2019 por el Presidente Diputación de Córdoba. Si consideramos el coste de los dos convenios durante el periodo de vigencia de los mismos, es decir, cuatro años, por analogía a los límites establecidos respecto de los contratos distintos de los de obras, el importe total asciende a 351.463,24€ (87.865,81 euros/año), por lo que el coste no supera *el 10% de los recursos ordinarios del presupuesto ni, en cualquier caso, la cuantía de seis millones de euros (punto 6º del Decreto de 9 de julio de 2019)*, y si no tenemos en cuenta el importe, al no estar en presencia de ningún contrato, ni subvención, igualmente sería competente la Junta de Gobierno, por el punto 9 del citado Decreto de 9 de julio de 2019, al establecer que se delega en esta, *el ejercicio de aquellas otras atribuciones que la Legislación del Estado o de las Comunidades asigne a la Diputación y no estén expresamente atribuidas a otros Órganos.*

SÉPTIMO.- En aplicación del artículo 214.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo), la aprobación de los convenios objeto del presente informe supone un reconocimiento de obligaciones, por lo que debe ser objeto de fiscalización, de conformidad con el Reglamento de Control Interno de la Diputación Provincial de Córdoba."

De conformidad con lo anterior y con lo propuesto en el informe de referencia, una vez que el expediente cuenta con la fiscalización favorable de la Intervención de Fondos, la Junta de Gobierno en ejercicio de la competencia que tiene delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar el Convenio de los Puntos de Información a la Persona consumidora en la provincia de Córdoba, entre la Diputación de Córdoba y la Federación Provincial de Amas de Casa, Consumidores y Usuarios AUGUSTA, cuyo texto obre en el expediente, así como la firma del mismo.

SEGUNDO.- Aprobar el Convenio de los Puntos de Información a la Persona consumidora en la provincia de Córdoba, entre la Diputación de Córdoba y la Asociación de Consumidores y Usuarios en Acción FACUA Córdoba, cuyo texto obre en el expediente, así como la firma del mismo.

TERCERO.- Aprobar la ampliación de la Red Provincial de los Puntos de Información a la persona consumidora, con la incorporación de cuatro nuevos puntos de información, en los municipios de Pedro Abad, Torrecampo, La Victoria y el Viso, con la distribución de los treinta y cinco Puntos de Información al Consumidor, entre las dos entidades firmantes, conforme al informe que antecede.

CUARTO.- Aprobar los gastos que conlleva la prestación, que en su primer año de vigencia, comprendido entre los días 1 de junio de 2021 a 31 de mayo de 2022, se

imputará a la aplicación presupuestaria 490 4933 22706 "Córdoba Participativa consumo y resoluc. conflict: Red P.I.C", de los presupuestos de Diputación de Córdoba del ejercicio 2021, cuyo importe asciende a 88.000,00 euros.

QUINTO.- Facultar al Presidente de Diputación de Córdoba, para la firma de los citados Convenios.

SEXTO.- Notificar la presente resolución a las entidades firmantes de los Convenios.

5.- CONVENIO DE COLABORACIÓN CON EL CONSORCIO ORQUESTA DE CÓRDOBA PARA LE EJECUCIÓN DEL PROYECTO "MÚSICA DE CINE EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA" (GEX 2021/3492).- Seguidamente se da cuenta del expediente de referencia, que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta de la Técnica de Gestión adscrita al Departamento de Cultura, fechado el día 6 del mes de mayo en curso, que presenta el siguiente tenor literal:

Antecedentes.-

I.- El objeto del Convenio arriba referenciado es el otorgamiento de una subvención por parte de esta Diputación Provincial al Consorcio Orquesta de Córdoba, para las actividades específicas relacionadas con el programa "Noches de Música y Cine", subvención que se inscribe en el fomento de actividades culturales de interés para la provincia.

Asimismo, el referido Convenio no está comprendido en los contratos regulados en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, lo que se indica para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción de Fiscalización Limitada de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y sus organismos autónomos.

II.- En cuanto a la legitimación de las partes para llevar a cabo el objeto del Convenio, esta Diputación Provincial está legitimada en virtud de lo previsto en el artículo 36.d de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, así como en el artículo 11 y concordantes de la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía; así como el Consorcio Orquesta de Córdoba, por lo dispuesto en sus Estatutos. Este Consorcio es una administración pública, cumpliendo, por tanto, todos los requisitos para ser beneficiaria de subvenciones a tal efecto.

III.- Asimismo, se ha de estar a lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, Ley General de Subvenciones, que en su artículo 22.2 regula las formas de concesión de subvenciones, entre las que se encuentran la concesión directa, por estar previstas nominativamente en los presupuestos de las Corporaciones Locales, supuesto que nos ocupa, dado que la misma está contemplada nominativamente en el Presupuesto General de la Diputación de Córdoba para el año 2021; concretamente en la siguiente partida **293 3341 46700**.

Y que es del siguiente tenor literal:

"2. Podrán concederse de forma directa las siguientes subvenciones:

a) Las previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones.

A efectos de lo establecido en el párrafo anterior, se entiende por subvención prevista nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado aquella en que al menos su dotación presupuestaria y beneficiario aparezcan determinados en los estados de gasto del Presupuesto. El objeto de estas subvenciones deberá quedar determinado expresamente en el correspondiente convenio de colaboración o resolución de concesión que, en todo caso, deberá ser congruente con la clasificación funcional y económica del correspondiente crédito presupuestario.

b) Aquellas cuyo otorgamiento o cuantía venga impuesto a la Administración por una norma de rango legal, que seguirán el procedimiento de concesión que les resulte de aplicación de acuerdo con su propia normativa.

c) Con carácter excepcional, aquellas otras subvenciones en que se acrediten razones de interés público, social, económico o humanitario, u otras debidamente justificadas que dificulten su convocatoria pública.”

IV.- En relación a la capacidad de los firmantes del Convenio arriba referenciados, el Presidente de la Diputación Provincial de Córdoba y el Presidente/a del Consorcio Orquesta de Córdoba están plenamente capacitadas para suscribir el Convenio citado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 61, apartados 1, 11 y 21 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 18 de abril.

V.- En cuanto a las cláusulas del Convenio, se encuentran contempladas en la Base 28 de ejecución del presupuesto de esta Diputación Provincial, en la que se normaliza un convenio tipo para las subvenciones nominativas, respetando el presente convenio con literalidad las cláusulas establecidas en el mismo.

VI.- La referida subvención ha sido aprobada por el Pleno de la Diputación Provincial de Córdoba a través de los Presupuestos de la Corporación, al tener carácter nominativo, por lo que procede la firma del convenio a voluntad de las partes firmantes, cumpliéndose lo dispuesto en la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y sostenibilidad de la administración local.

VII.- Siendo que el Convenio arriba referenciado tiene repercusión económica, requiere ser informado por el Servicio de Intervención antes de proceder al pago de la misma.

Legislación aplicable.-

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público
- Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local.
- Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 18 de abril.
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de subvenciones.
- Real Decreto 887/2006 de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de subvenciones.

- Bases para la ejecución del Presupuesto General de la Diputación de Córdoba para el ejercicio 2021
- Ordenanza reguladora de la actividad subvencional. Criterios de graduación u potestad sancionadora en la materia, de la Diputación de Córdoba, publicada en el B.O.P. nº 29 de 22 de febrero de 2020.

Supletoriamente se aplicarán las restantes normas de Derecho Administrativo y, en su defecto, las normas de Derecho Privado.

Consideraciones jurídicas.-

Hemos de partir, en primer lugar, en cuanto a la celebración del Convenio de colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y el Consorcio Orquesta de Córdoba -junto a la Memoria justificativa que se acompaña-, a lo dispuesto en el capítulo III de la Ley de Subvenciones 38/2003, que regula el procedimiento de concesión directa, aplicable únicamente en los supuestos previstos en la Ley, como hemos citado con anterioridad.

Continúa el artículo 22 de la misma permitiendo la concesión directa de subvenciones frente al sistema ordinario de concesión en régimen de concurrencia competitiva, cuando se trate de subvenciones «a) (...) *previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, en los términos recogidos en los convenios y en la normativa reguladora de estas subvenciones (...)*».

Será en estos casos el convenio el instrumento a través del cual se canalice la subvención, de modo que en él se establecerán las condiciones y compromisos que hayan de regir. Así, el artículo 28 de la Ley señala que *Los convenios serán el instrumento habitual para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, o en los de las corporaciones locales, sin perjuicio de lo que a este respecto establezca su normativa reguladora.*

Por su parte, el Reglamento aprobado por Real Decreto 887/2006, con mayor concreción, en el capítulo III regula el procedimiento de concesión directa de subvenciones, basado en la necesidad -tal y como expresa su Exposición de Motivos- de introducir la necesaria flexibilidad a este método de concesión, dentro de los límites impuestos en la Ley, y con las salvaguardas necesarias para identificar los objetivos de la subvención y asegurar de este modo un seguimiento eficaz de sus resultados.

Por todo lo anteriormente expuesto, se ha de informar favorablemente la firma del Convenio de colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y el Consorcio Orquesta de Córdoba, por considerar que se ajusta a la normativa que le es de aplicación, siendo que por parte de la Delegación de Cultura se presenta para su aprobación por parte de la Junta de Gobierno la siguiente **Propuesta:**

1.- Aprobar la firma del Convenio de colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y el Consorcio Orquesta de Córdoba.

2.- Aprobar el gasto de 105.000,00 €, como aportación máxima a realizar por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba."

De conformidad con lo anterior, a la vista de la propuesta de la Sra. Diputada Delegada de Cultura que obra en el expediente, y una vez que el mismo cuenta con la

fiscalización favorable del Servicio de Intervención, la Junta de Gobierno, en uso de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la firma del Convenio de colaboración entre la Excm. Diputación Provincial de Córdoba y el Consorcio Orquesta de Córdoba para el ejercicio 2021, según el texto que obra en el expediente.

SEGUNDO.- Aprobar el gasto de 105.000,00 €, como aportación máxima a realizar por la Excm. Diputación Provincial de Córdoba.

6.- APROBACIÓN DE ADENDA AL CONVENIO DE COLABORACIÓN CON LA FUNDACIÓN UNIVERSITARIA PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, PARA LA FINANCIACIÓN DEL PROYECTO "RETORNO TALENTO" (2019) (GEX 2019/6140).- Visto el expediente instruido en el Departamento de Empleo, se da cuenta de informe-propuesta del Jefe de dicho Departamento firmado el pasado día 19, que se transcribe a continuación:

"PRIMERO.- La Diputación Provincial de Córdoba y la Fundación Universitaria para el Desarrollo de la Provincia de Córdoba firman el 5 de junio de 2019 un convenio cuyo proyecto se denomina "RETORNO TALENTO" y tiene por objeto facilitar el regreso de personas a Córdoba que estén desarrollando su actividad laboral en el extranjero y deseen incorporarse al mercado laboral en Córdoba, brindando asesoramiento y orientación a los jóvenes emigrados que deseen regresar a la provincia de Córdoba, información de forma específica sobre las medidas de la Junta de Andalucía para favorecer la inserción laboral, la estabilidad para el empleo, el fomento del trabajo autónomo y poniendo atención al retorno del talento.

SEGUNDO.- Con fecha 11 de enero de 2021, con número de registro DIP/RT/E/2021/695, se ha recibido solicitud de ampliación del plazo de ejecución hasta el 31 de marzo de 2022, motivándola en lo siguiente;

- Respecto al plazo de solicitud del proyecto se han realizado cuatro convocatorias de manifestación de interés, estando abierta la última en la fecha de presentación de la solicitud de ampliación, para cubrir las ayudas restantes.

- Respecto al inicio de la actividad laboral señalan varios aspectos, siendo el más significativo que el inicio de la actividad de un retornante será en febrero de 2021, extendiéndose el fin de la actividad hasta principios de 2022.

También recalcan en su solicitud que hay entidades y personas con intención de contratación y de retorno, pero con la situación actual del COVID ha provocado que los ritmos y procesos no se realicen de la forma que hasta ahora se realizaban

TERCERO.- Con fecha 21 de abril de 2021, con número de registro DIP/RT/E/2021/15685, se ha recibido solicitud de modificación del presupuesto inicial del programa, debido al efecto que ha tenido en el programa la actual pandemia. Exponen que desde marzo de 2020 el número de entidades ha ido disminuyendo, pero no fue así en el inscripciones de los posibles retornantes, se produjo el efecto contrario. El número de inscritos en la fecha actual es de 84 personas, con ellas se mantiene un contacto continuo, informándolas de todos los aspectos del programa, la documentación que tienen que entregar, poniéndoles en contacto con posible entidades receptoras, orientándolas y asesorándolas para mejorar su empleabilidad o

desarrollar su idea de negocio. Por otro lado se informa y asesora a las empresas de la oportunidad de las ayudas de la Junta de Andalucía de retorno. El incremento de un año de duración del programa y el trabajo dedicado por parte del personal de Fundecor, con las personas interesadas en retornar a nuestra provincia, ha provocado un incremento de los costes de personal de este programa. Por todo lo anterior solicitan una modificación del presupuesto del programa que afectan al anexo económico, que se encuentran en el expediente del convenio. La modificación del anexo económico consistente en el aumento de unas partidas de gasto y las disminución de otras, para ajustar el anexo presupuestario del convenio a la actualidad de la actividad conveniada. Esta modificación no afectará a la cuantía de la subvención concedida.

CUARTO.- En virtud de dichas solicitudes presentadas por la Fundación Universitaria para el Desarrollo de la Provincia de Córdoba, el texto del convenio quedaría de la siguiente forma:

Donde dice:

Plazo de ejecución:

El plazo de ejecución será hasta el 31 de diciembre de 2021

Debe decir:

Plazo de ejecución:

El plazo de ejecución será hasta el 31 de marzo de 2022

El anexo económico del Convenio anteriormente citado, quedaría modificado de la siguiente forma:

PRESUPUESTO INICIAL DEL CONVENIO		PRESUPUESTO MODIFICADO POR LA ADDENDA	
Desglose de Gastos		Desglose de Gastos	
Concepto	Cuantía	Concepto	Cuantía
Ayudas destinadas a empresas y emprendedores (10 ayudas de 6.000 € /empresa o emprendedor)	60.000 €	Ayudas destinadas a empresas y emprendedores (7 ayudas de 6.000 € /empresa o emprendedor)	42.000 €
Ayudas destinadas a beneficiarios (10 ayudas de 2.000 € /persona)	20.000 €	Ayudas destinadas a beneficiarios (7 ayudas de 2.000 € /persona)	14.000 €
Personal Comercialización y coordinación del Programa (técnico grupo I)	8.980 €	Personal Comercialización y coordinación del Programa (técnico grupo I)	16.285,76 €
Personal para asesoramiento y orientación del Programa(técnico grupo II)	20.520 €	Personal para asesoramiento y orientación del Programa(técnico grupo II)	37.214,24 €
PRESUPUESTO TOTAL	109.500,00 €	PRESUPUESTO TOTAL	109.500,00 €

QUINTO.- Por tener repercusión económica, el expediente debe ser informado por el Servicio de Intervención.

SEXTO- De la información que obra en poder del Departamento de Empleo se desprende que la Fundación Universitaria para el Desarrollo de la provincia de

Córdoba sigue cumplimiento los requisitos establecidos en la regla 16 de la Instrucción de Fiscalización Limitada de esta Diputación.

De acuerdo con lo anterior, y de ser favorable la referida fiscalización, por considerar que se ajusta a la normativa que le es de aplicación, es conforme a derecho que por parte del Diputado Delegado de Empleo se presente para su aprobación a la Junta de Gobierno la siguiente propuesta de resolución:

Primero.- Aprobar el contenido de la addenda del convenio de colaboración con la Fundación Universitaria para el Desarrollo de la provincia de Córdoba para la realización del proyecto denominado "RETORNO TALENTO".

Segundo.- Notificar dicha modificación a la Fundación Universitaria para el Desarrollo de la provincia de Córdoba"

A la vista de lo anterior, del informe del Servicio de Intervención obrante en el expediente en el que se fiscaliza de conformidad el mismo, y de la propuesta del Sr. Diputado Delegado de Empleo que obra igualmente en el expediente, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Aprobar la adenda del Convenio de colaboración con la Fundación Universitaria para el Desarrollo de la provincia de Córdoba para la realización del proyecto denominado "RETORNO TALENTO", suscrito el 5 de junio de 2019, en el sentido recogido en el informe transcrito y cuyo texto consta en el expediente.

SEGUNDO.- Notificar dicha modificación a la Fundación Universitaria para el Desarrollo de la provincia de Córdoba.

7.- INICIO Y RESOLUCIÓN DE EXPEDIENTES DE PÉRDIDA DE DERECHO AL COBRO DE SUBVENCIONES CONCEDIDAS EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES DIRIGIDAS A ASOCIACIONES QUE DESARROLLEN PROYECTOS, PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA, DURANTE EL AÑO 2020.- En este punto del orden del días se pasan a tratar los siguientes expedientes:

7.1.- ASOCIACIÓN **LOPD** (GEX 2020/19492).- Se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita al Departamento de Consumo, Participación Ciudadana y Protección Civil y conformado por la Jefa de Dicho Departamento el pasado día 12 de mayo, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: La "Convocatoria de Subvenciones dirigidas a Asociaciones que desarrollen proyectos, programas y actividades de Participación Ciudadana en la provincia de Córdoba, durante el año 2020", se publicó en el BOP núm. 47 de 10 de marzo de 2020.

Segundo.- En virtud de la Resolución Definitiva adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de noviembre de 2020, se le concede a la Asociación **LOPD**.

Tercero.- Con fecha 4 de marzo de 2021, Registro DIP/RT/E/2021/8041, dentro de plazo de justificación, que se complementa con fecha de 15 de abril de 2021, Registro DIP/RT/E/2021/14715, se presenta la documentación para justificar la subvención concedida.

Cuarto.- Con fecha 6 de mayo de 2021, con número de registro de salida DIP/Salida_GEX/S/2021/4847 se le notifica a la entidad beneficiaria un requerimiento de subsanación conforme al artículo 71.2 del Real Decreto 887/2006 de 21 de julio.

Quinto.- Con fecha 6 de mayo de 2021 y n.º de registro de entrada DIP/RT/E/2021/18430, la entidad beneficiaria responde expresamente en el siguiente sentido que *en relación a la notificación recibida desde el Departamento de Consumo, Participación Ciudadana y Protección Civil sobre el requerimiento de subsanación, previo al inicio de expediente de pérdida parcial de derecho al cobro de la subvención concedida –Expte GEX:19492/2020, esta Asociación manifiesta su conformidad respecto a lo contenido en el mismo y la aceptación de la propuesta del importe a abonar de 467,23€, rogándoles realicen los trámites oportunos para hacer efectivo el pago a la mayor brevedad posible.*

Sexto.- Con fecha 4 de mayo de 2021, la Jefatura del Departamento, emite un Informe Técnico favorable proponiendo el inicio de expediente de pérdida parcial de derecho al cobro, en aplicación de la base 21 que establecen *que cuando se hayan destinado los fondos a actuaciones incluidas en el proyecto subvencionado, pero no se hubiesen aplicado totalmente aquellos, por resultar el gasto de las actuaciones inferior al presupuesto aprobado, el reintegro alcanzará sólo la parte proporcional correspondiente de la financiación no aplicada.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: A los anteriores hechos le es de aplicación, entre otra la normativa contenida en:

- La Ley 30/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones. (LGS)
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones. (RGLS)
- Bases para la Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio 2020.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora, publicada en el BOP n.º 29, de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del RLGS, las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio 2020, contempla la cuenta justificativa simplificada como documento con validez jurídica para justificar subvenciones concedidas por importe inferior a 60.000 euros. Rendida ésta por el beneficiario con fecha 4 de marzo de 2021, Registro DIP/RT/E/2021/8041, dentro de plazo.

Se comprueba que el gasto ejecutado ha sido menor al presupuestado, tal y como refleja la cuenta justificativa por una cuantía de 627,03 €, relativos al concepto de gasto de publicidad, diseño e impresión; inicialmente previsto, si bien no se ha ejecutado como consecuencia de haber realizado la difusión y publicidad en redes sociales, por otro lado, por la minoración de parte de los gastos de personal. Si bien se desprende de la memoria justificativa que se ha cumplido el objeto para el que se otorgó la subvención, y que los gastos ejecutados se aplican a la finalidad prevista. Es

por ello que se le hace un requerimiento de subsanación de la justificación, donde se le indica expresamente la cantidad que correspondería, una vez reducido el importe no ejecutado, de forma proporcional, otorgando un plazo para que pudiera subsanar la justificación o aceptar la pérdida parcial del derecho al cobro.

La entidad contesta al requerimiento de subsanación, el 6 de mayo de 2021 indicando que *en relación a la notificación recibida desde el Departamento de Consumo, Participación Ciudadana y Protección Civil sobre el requerimiento de subsanación, previo al inicio de expediente de pérdida parcial de derecho al cobro de la subvención concedida –Expte GEX:19492/2020, esta Asociación manifiesta su conformidad respecto a lo contenido en el mismo y la aceptación de la propuesta del importe a abonar de 467,23€, rogándoles realicen los trámites oportunos para hacer efectivo el pago a la mayor brevedad posible.*

Tercero.- Una vez que el interesado ha comunicado expresamente, que está de acuerdo con la pérdida parcial del derecho al cobro e insta a esta Administración a ser diligente y proceder al abono de la subvención por el importe que corresponde que asciende a 467,23€, y en base al artículo 82.4 del la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece *se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*, sería ajustado a derecho resolver definitivamente el procedimiento de pérdida parcial del derecho al cobro, sin dar más plazos de alegaciones, en base a que es el propio interesado el que acepta la pérdida parcial del derecho al cobro y requiere el abono del importe comunicado.

Cuarto.- El artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece que *el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención*. Asimismo, en el artículo 88.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (RGLS en adelante), se establece que *el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió*.

Quinto.- Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de concurrencia de alguna de las causas previstas en el art. 37 de la Ley General de Subvenciones, según establece el artículo 89.1 del RGLS. En el caso que nos ocupa, se ha producido una justificación insuficiente, en los terminaos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención (artículo 37.1 c LGS).

Sexto.- El artículo 89.2) del RGLS establece que el procedimiento para declarar la procedencia de la pérdida del derecho de cobro de la subvención será el establecido en el artículo 42 de la L.G.S. En el apartado tercero del artículo 42, se establece que *en la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia*.

En el caso que nos ocupa no sería necesario y se podría prescindir del trámite de audiencia, al no figurar en el procedimiento ni se tendrán en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado en su escrito al requerimiento de subsanación de fecha 6 de mayo de 2021 y todo en ello en base al artículo 82.4 de la citada Ley 39/2015.

Es por ello, que se debe iniciar y resolver definitivamente el presente procedimiento por el órgano concedente de la subvención."

De conformidad con lo anterior y con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, haciendo uso de la competencia que le atribuye el art. 8 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora en la Materia (BOP Córdoba nº 29 de 12 de febrero de 2020), en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO: Iniciar y resolver definitivamente la pérdida parcial de derecho al cobro sin trámite de audiencia de quince días a la entidad, en base al artículo artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la aceptación expresa de pérdida parcial del derecho al cobro, que la entidad manifiesta en la contestación al requerimiento de subsanación de la justificación, el 6 de mayo de 2021. Esta pérdida parcial de derecho al cobro se fundamenta por la causa prevista en el artículo 37.1 c) de la LGS, "c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el art. 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención; y la base 17 y 21 de la presente Convocatoria.

SEGUNDO.- Proceder a abonar el importe de la subvención concedida a la Asociación **LOPD**, mediante Resolución Definitiva adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de noviembre de 2020, una vez disminuida la parte proporcional correspondiente de la financiación no aplicada, conforme a la Base 17 y 21 de la Convocatoria. El importe de pérdida de derecho al cobro ascendería a 470,27€, por lo que el importe a abonar ascendería a 467,23 euros.

Total Proyecto Solicitado	Concedido	Justificado	Desviación	Ppta Modif Resoluc. (75% sobrante)	Importe a abonar
1.250,00 €	937,50 €	622,97 €	- 627,03 €	-470,27 €	467,23 €

TERCERO.- Notificar la presente resolución que pone fin a la vía administrativa a la entidad beneficiaria de la subvención.

7.2.- ASOCIACIÓN **LOPD (GEX 2020/200095).**- Igualmente se da cuenta de informe-propuesta firmado por la Técnica de Administración General adscrita al Departamento de Consumo, Participación Ciudadana y Protección Civil y conformado por la Jefa de Dicho Departamento el día 14 del mes de mayo en curso, que presenta los siguientes antecedentes de hecho y consiguientes fundamentos de derecho:

"ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero: La "Convocatoria de Subvenciones dirigidas a Asociaciones que desarrollen proyectos, programas y actividades de Participación Ciudadana en la provincia de Córdoba, durante el año 2020", se publicó en el BOP núm. 47 de 10 de marzo de 2020.

Segundo.- En virtud de la Resolución Definitiva adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de noviembre de 2020, se le concede a la **Asociación **LOPD****.

Tercero.- Con fecha 7 de mayo de 2021, Registro DIP/RT/E/2021/17755, en respuesta al escrito de requerimiento de justificación de la subvención en base al art. 71.2 del

Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, y en el plazo concedido a tal efecto para su contestación, se presenta por la entidad la documentación para justificar la subvención concedida.

Cuarto.- Con fecha 13 de mayo de 2021, con número de registro de salida DIP/RT/S/2021/3621 se le notifica a la entidad beneficiaria un requerimiento de subsanación conforme al artículo 71.2 del Real Decreto 887/2006 de 21 de julio.

Quinto.- Con fecha 13 de mayo de 2021 y n.º de registro de entrada DIP/RT/E/2021/20793, la entidad beneficiaria responde expresamente en el siguiente sentido que *en relación a la notificación recibida desde el Departamento de Consumo, Participación Ciudadana y Protección Civil sobre el requerimiento de subsanación, previo al inicio de expediente de pérdida parcial de derecho al cobro de la subvención concedida –Expte GEX:20095/2020, esta Asociación manifiesta su conformidad respecto a lo contenido en el mismo y la aceptación de la propuesta del importe a abonar de 740,01€, rogándoles realicen los trámites oportunos para hacer efectivo el pago a la mayor brevedad posible.*

Sexto.- Con fecha 14 de mayo de 2021, la Jefatura del Departamento, emite un Informe Técnico favorable proponiendo el inicio de expediente de pérdida parcial de derecho al cobro, en aplicación de la base 21 que establecen *que cuando se hayan destinado los fondos a actuaciones incluidas en el proyecto subvencionado, pero no se hubiesen aplicado totalmente aquellos, por resultar el gasto de las actuaciones inferior al presupuesto aprobado, el reintegro alcanzará sólo la parte proporcional correspondiente de la financiación no aplicada.*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: A los anteriores hechos le es de aplicación, entre otra la normativa contenida en:

- La Ley 30/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones. (LGS)
- Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones. (RGLS)
- Bases para la Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio 2020.
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora, publicada en el BOP n.º 29, de fecha 12 de febrero de 2020.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del RLGS, las Bases de Ejecución del Presupuesto General de la Diputación Provincial de Córdoba para el ejercicio 2020, contempla la cuenta justificativa simplificada como documento con validez jurídica para justificar subvenciones concedidas por importe inferior a 60.000 euros. Rendida ésta por el beneficiario con fecha 4 de marzo de 2021, Registro DIP/RT/E/2021/8041, dentro de plazo.

Se comprueba que el gasto ejecutado ha sido menor al presupuestado, tal y como refleja la cuenta justificativa por una cuantía de 986,68 €, derivado de la cancelación de una comida en convivencia, y de la actividad prevista con niños y mayores, ambas desaconsejadas como consecuencia de los diversos brotes por contagios de la Covid 19. Si bien se desprende de la memoria justificativa que se ha cumplido el objeto para el que se otorgó la subvención, y que los gastos ejecutados se aplican a la finalidad prevista. Es por ello que se le hace un requerimiento de subsanación de la justificación, donde se le indica expresamente la cantidad que

correspondería, una vez reducido el importe no ejecutado, de forma proporcional, otorgando un plazo para que pudiera subsanar la justificación o aceptar la pérdida parcial del derecho al cobro.

La entidad contesta al requerimiento de subsanación, el 13 de mayo de 2021 indicando que *en relación a la notificación recibida desde el Departamento de Consumo, Participación Ciudadana y Protección Civil sobre el requerimiento de subsanación, previo al inicio de expediente de pérdida parcial de derecho al cobro de la subvención concedida –Expte GEX:20095/2020, esta Asociación manifiesta su conformidad respecto a lo contenido en el mismo y la aceptación de la propuesta del importe a abonar de 740,01€, rogándoles realicen los trámites oportunos para hacer efectivo el pago a la mayor brevedad posible.*

Tercero.- Una vez que el interesado ha comunicado expresamente, que está de acuerdo con la pérdida parcial del derecho al cobro e insta a esta Administración a ser diligente y proceder al abono de la subvención por el importe que corresponde que asciende a 740,01€, y en base al artículo 82.4 del la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que establece *se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*, sería ajustado a derecho resolver definitivamente el procedimiento de pérdida parcial del derecho al cobro, sin dar más plazos de alegaciones, en base a que es el propio interesado el que acepta la pérdida parcial del derecho al cobro y requiere el abono del importe comunicado.

Cuarto.- El artículo 34.3 de la Ley 38/2003, de 17 de Noviembre, General de Subvenciones (LGS) establece que *el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos establecidos en la normativa reguladora de la subvención*. Asimismo, en el artículo 88.1 del Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003 de 17 de noviembre, General de Subvenciones (RGLS en adelante), se establece que *el pago de la subvención se realizará previa justificación, por el beneficiario, y en la parte proporcional a la cuantía de la subvención justificada, de la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió*.

Quinto.- Se producirá la pérdida del derecho al cobro total o parcial de la subvención en el supuesto de concurrencia de alguna de las causas previstas en el art. 37 de la Ley General de Subvenciones, según establece el artículo 89.1 del RGLS. En el caso que nos ocupa, se ha producido una justificación insuficiente, en los terminaos establecidos en el artículo 30 de la LGS, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención (artículo 37.1 c LGS).

Sexto.- El artículo 89.2) del RGLS establece que el procedimiento para declarar la procedencia de la pérdida del derecho de cobro de la subvención será el establecido en el artículo 42 de la L.G.S. En el apartado tercero del artículo 42, se establece que *en la tramitación del procedimiento se garantizará, en todo caso, el derecho del interesado a la audiencia*.

En el caso que nos ocupa no sería necesario y se podría prescindir del trámite de audiencia, al no figurar en el procedimiento ni se tendrán en cuenta en la resolución, otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado en su escrito al requerimiento de subsanación de fecha 6 de mayo de 2021 y todo en ello en base al artículo 82.4 de la citada Ley 39/2015.

Es por ello, que se debe iniciar y resolver definitivamente el presente procedimiento por el órgano concedente de la subvención."

De conformidad con lo anterior y con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le otorga el art. 8 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora en la Materia (BOP Córdoba nº 29 de 12 de febrero de 2020), en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO: Iniciar y resolver definitivamente la pérdida parcial de derecho al cobro sin trámite de audiencia de quince días a la entidad, en base al artículo artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y a la aceptación expresa de pérdida parcial del derecho al cobro, que la entidad manifiesta en la contestación al requerimiento de subsanación de la justificación, el 13 de mayo de 2021. Esta pérdida parcial de derecho al cobro se fundamenta por la causa prevista en el artículo 37.1 c) de la LGS, "c) Incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el art. 30 de esta ley, y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención; y la base 17 y 21 de la presente Convocatoria.

SEGUNDO.- Proceder a abonar el importe de la subvención concedida a la Asociación **LOPD**, mediante Resolución Definitiva adoptada por acuerdo de la Junta de Gobierno de 10 de noviembre de 2020, una vez disminuida la parte proporcional correspondiente de la financiación no aplicada, conforme a la Base 17 y 21 de la Convocatoria. El importe de pérdida de derecho al cobro ascendería a 84,99€, por lo que el importe a abonar ascendería a 740,01 euros.

Total Proyecto Solicitado	Concedido	Justificado	Desviación	Ppta Modif Resoluc. (75% sobrante)	Importe a abonar
1.100,00 €	825,00 €	986,68 €	- 113,32 €	-84,99€	740,01 €

TERCERO.- Notificar la presente resolución que pone fin a la vía administrativa a la entidad beneficiaria de la subvención.

8.- INICIO DE EXPEDIENTE DE REINTEGRO DE SUBVENCIÓN CONCEDIDA EN EL MARCO DE LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES A ENTIDADES PRIVADAS PARA EL FOMENTO DEL EMPLEO DE PERSONAS MAYORES DE 45 AÑOS "PROYECTO SEGUNDA OPORTUNIDAD 2018" (GEX 2018/31809).- Conocido el expediente de su razón, tramitado en el Departamento de Empleo, se da cuenta de informe-propuesta del Jefe de dicho Departamento, fechado el día 28 del pasado mes de abril, en el que se vierten, entre otras, las siguientes consideraciones:

"ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 26 de junio de 2018 la Junta de Gobierno de esta Diputación acuerda la Resolución definitiva de la Convocatoria de subvenciones a entidades privadas para el fomento del empleo de personas mayores de 45 años "Proyecto Segunda Oportunidad 2018" . En dicha Resolución se concede a la Asociación **LOPD** para la contratación de una persona mayor de 45 años, conforme a los requisitos de las Bases de la Convocatoria. Esta contratación se llevaría a cabo en

un periodo de 15 meses a jornada completa y con un coste de 21.130,20 €, lo que suponía una aportación propia de 15.130,20 €.

Segundo.- Con fecha 15 de julio de 2019, D^a **LOPD**, presenta solicitud en el Registro de esta Diputación en la que comunica al Departamento de Empleo que, el trabajador contratado ha causado baja voluntaria con fecha 15 de junio por motivos personales, y que ha procedido a la contratación de otro trabajador. En este documento solicita la autorización de dicho cambio.

En respuesta a su petición, se le responde por correo electrónico autorizándole la contratación de un nuevo trabajador siempre que cumpla con los requisitos de la Base 13 de la Convocatoria (selección a través del Servicio Andaluz de Empleo) hasta completar el tiempo del proyecto subvencionado.

Tercero. La contratación se debió llevar a cabo entre las fechas 17 de septiembre de 2018 y 16 de diciembre de 2019, por lo que el periodo de justificación finalizó el pasado 16 de marzo de 2020. Expirado este plazo sin que la Asociación **LOPD** hubiera aportado justificación alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30.8 de la Ley 38/2003, de 17 de Diciembre, General de Subvenciones y el artículo 70.3 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de Julio, se cumplimentó el correspondiente requerimiento previo al inicio del expediente de reintegro para que en un plazo improrrogable de 15 días aportase documentación correspondiente o bien procediera a la devolución de la cantidad subvencionada.

Cuarto.- Dado el carácter obligatorio de la notificación por medios electrónicos, contemplado tanto en el art. 14 de la ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en el Art. 7, del Reglamento del Registro Electrónico de esta Diputación (BOP n.º 167, de 14 de octubre de 2020), las notificaciones requiriendo la justificación fueron puestas a disposición del interesado a través de la plataforma notifica, con fechas 1 de octubre de 2020, y 9 de diciembre de 2020, expirando el plazo de 10 días naturales sin que la interesada haya accedido a su contenido, considerándose, por tanto, rechazada la notificación conforme a lo establecido en el artículo 43.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública, según el cual *“ cuando la notificación por medios electrónicos sea de carácter obligatorio se entenderá rechazada cuando hayan transcurrido 10 días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido”*.

Quinto- Una vez concluido el plazo para la presentación de los documentos justificativos o la devolución de la subvención concedida el pasado 15 de enero de 2021, la Asociación **LOPD** no ha realizado ninguna actuación al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El inicio del presente procedimiento de reintegro se rige por las normas generales establecidas en el artículo 42 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y en el artículo 94 del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio.

Segundo.- El artículo 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que establece en su apartado c) como causa de reintegro el incumplimiento de la obligación de justificación en los términos establecidos en el artículo 30 de la L.G.S. y en la Base 16 de la norma reguladora de la subvención es de aplicación en este caso.

Tercero.- El apartado segundo del artículo 94, denominado "Reglas generales del procedimiento de reintegro" del Reglamento de la Ley General de Subvenciones, aprobado por Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, que se incluye en el capítulo II dedicado al Procedimiento de Reintegro, establece que el acuerdo de inicio de procedimiento de reintegro será notificado al beneficiario, concediéndole un plazo de 15 días para que alegue o presente los documentos que estime pertinentes.

Cuarto.- El cómputo del plazo de prescripción queda interrumpido como consecuencia del requerimiento previo que ya se considera notificado con fecha 20 de diciembre de 2020 y con la notificación de la presente resolución, de conformidad con el apartado tercero del artículo 39 de la Ley General de Subvenciones ya mencionada con anterioridad."

De conformidad con lo expuesto y con lo propuesto en el informe de referencia, la Junta de Gobierno, en uso de la competencia que le atribuye el art. 8 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad Subvencional, Criterios de Graduación y Potestad Sancionadora en la Materia (BOP Córdoba nº 29 de 12 de febrero de 2020), en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- Iniciar expediente de reintegro total contra la Asociación **LOPD** más los intereses legales correspondientes, por incumplimiento de la obligación de justificación (Artículo 37 c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones).

SEGUNDO.- Conceder a la Asociación **LOPD** un plazo de 15 días para que realice las alegaciones o presente los documentos que estime pertinentes.

TERCERO.- El inicio del presente procedimiento de reintegro interrumpe el plazo de prescripción que tiene esta Administración local para exigir el reintegro.

9.- SOLICITUD DE PRÓRROGA DE INICIO DE ACTUACIÓN SUBVENCIONADA EN LA CONVOCATORIA DE SUBVENCIONES PARA ENTIDADES LOCALES DE LA PROVINCIA PARA PROYECTOS EN MATERIA MEDIOAMBIENTAL (GEX 2020/16710).- Se da cuenta de informe de la Jefa del Departamento de Medio Ambiente, fechado el día 5 del mes de mayo en curso, que presenta el siguiente tenor literal:

"En relación al escrito del Ayuntamiento de **LOPD** con fecha de entrada en el Registro de la Diputación de Córdoba 26/04/2021 y número 2021/16366, por el que solicita prórroga para inicio de actuación subvencionada, incluida dentro de la Convocatoria de Subvenciones para Entidades Locales de la provincia para proyectos en materia medioambiental de la Diputación de Córdoba (Modalidad B Gasto Corriente) (ELMA-20B.0019), se informa lo siguiente:

1.- La solicitud realizada por el Ayuntamiento de **LOPD** se ha realizado fuera del plazo determinado en la convocatoria de la subvención en la Base 15, **Plazo de inicio y de finalización de la actividad subvencionada:**

"En todo caso el plazo para iniciar la actividad subvencionada no podrá ser superior a 3 meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución del procedimiento, la cual se ajustará a las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El plazo para finalizar la actividad subvencionada será de un año contado a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución de concesión de la subvención”

La notificación de la resolución se realizó con fecha 19 de agosto de 2020, por lo que el plazo del Ayuntamiento para iniciar la actuación finalizó el 19/11/2020.

2.- Se considera que se dañarían derechos de terceros si se considerase la ampliación del plazo de inicio de la actividad de la solicitud, por lo que no debe considerarse la misma y no debe autorizarse la ampliación del plazo para el inicio de la actividad.

3.- Por tal motivo debe proponerse al órgano concedente la resolución desfavorable de lo solicitado por el Ayuntamiento de La Victoria”

A la vista de lo anterior y de la propuesta del Sr. Diputado Delegado de Medio Natural y Carreteras que obra en el expediente, fechada el día 6 de mayo, la Junta de Gobierno, en ejercicio de la competencia que le ha sido delegada por la Presidencia mediante Decreto de 9 de julio de 2019 del que se dio cuenta al Pleno en sesión celebrada el día 10 del mismo mes y año, en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda:

PRIMERO.- No autorizar la ampliación del plazo solicitada por el Ayuntamiento de LOPD para el inicio de actividad subvencionada por los motivos recogidos en el informe transcrito, al considerarse que se dañan derechos de terceros.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al interesado.

10.- INFORME SOBRE DECLARACIÓN DE NULIDAD DE LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS DE "ACCIÓN DE COMUNICACIÓN LA VENTANA ROJA: ASÓMATE AL ARTE CONTEMPORÁNEO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA. FASE 1 ACCIÓN Y FASE 2. DIFUSIÓN", EFECTUADA POR LA FUNDACIÓN DE ARTES PLÁSTICAS "RAFAEL BOTÍ" E INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE. (GEX 2020/647).- Seguidamente se pasa a conocer el expediente epigrafiado que contiene, entre otros documentos, informe-propuesta firmado por el Letrado Asesor del Servicio Jurídico-Contencioso Provincial y por el Sr. Secretario de la Corporación fechado el día 15 del pasado mes de diciembre, en el que se vierten, entre otras, las siguientes consideraciones:

"ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Mediante Decreto de la Presidencia de la Fundación Provincial de Artes Plásticas “Rafael Botí” (en adelante, FPAPRB), de fecha 18/12/2018, se aprobó expediente relativo a la acción de comunicación “La Ventana Roja: Asómate al arte contemporáneo de la provincia de Córdoba” (GEX 1306/2018). Según se especificaba en el mencionado Decreto se trataba de concretar un programa de comunicación mediante una acción a realizar por la empresa LOPD consistente en la personalización de ventanas con vinilos microperforados en rojo en distintas localizaciones urbanas de la provincia de Córdoba, con el fin promocionar las actividades relacionadas con el arte y la cultura contemporáneas en la provincia de Córdoba, fomentando entre la ciudadanía el disfrute de las acciones que en este campo brindan los Ayuntamientos de la provincia con el apoyo de la FPAPRB. El presupuesto total aprobado ascendió a

la cantidad de 6.500,00 €, con cargo a la aplicación 3330.226.02 Publicidad y Propaganda.

Emitido informe de necesidad de la contratación (como contrato menor de servicios) con fecha 17/12/2018, consta en el expediente documento AD, que no es fiscalizado por incumplir el plazo previsto en las normas de cierre del Presupuesto para 2018, según consta en el expediente. No constan en dicho expediente más documentos.

SEGUNDO.- Nuevamente, mediante Decreto de la Presidencia de fecha 27/02/2019 se aprobó expediente relativo a la acción de comunicación “La Ventana Roja: Asómate al arte contemporáneo de la provincia de Córdoba” (GEX 122/2019), en los mismos términos y con idéntico presupuesto de 6.500 €, en este caso con cargo a la aplicación 3330.227.07 Estudios y trabajos técnicos.

TERCERO.- De acuerdo con el mencionado expediente, y según consta en el expediente GEX 500/2019, se efectuó la contratación de la mencionada empresa, mediante contrato menor de servicios, por un importe de 6.427,52 € (IVA incluido), presentándose la correspondiente factura (rectificativa) con fecha 09/05/2019, en concepto de “Acción de comunicación La Ventana Roja: Asómate al arte contemporáneo de la provincia de Córdoba_Fase 0-Expectación. Personalización ventanas con 50 m2 de vinilos microperforados. Incluye transporte i/4 para un máximo de 860 km y dietas y colocación y retirada vinilos”. Fue abonada con fecha 23/05/2019, previa conformidad de la Presidencia de la Fundación.

CUARTO.- Con fecha 20/05/2019 se presentó en el Registro del Organismo provincial (número de Registro 2019/189) nueva factura de LOPD, por importe de 17.993,91 € (IVA incluido) (GEX 2019/532), en concepto de “Acción de comunicación La Ventana Roja: Asómate al Arte Contemporáneo de la Provincia de Córdoba. Fase 1 ACCION: programación web XR 6 coordenadas para un total de 36 obras, atrezzo con ventana wifi y staff. FASE 2. DIFUSIÓN: 400 flyers mapa y making off 90”.

QUINTO.- Al no constar expediente administrativo alguno relativo a la contratación de estos últimos servicios o a la autorización de dicho gasto, con fecha 27/06/2019 se ordenó por la Presidencia de la FPAPRB (en ese momento en funciones) el inicio de los trámites necesarios para dictar la resolución que procediera en Derecho, solicitando como primera medida la emisión de informe jurídico por la Secretaría de la Fundación sobre el procedimiento a seguir en estos casos.

SEXTO.- Con carácter previo a la emisión del informe, se solicitó a la empresa LOPD, con fecha 28 de agosto de 2019, justificación de una serie de extremos, al no constar en la FPAPRB contratación alguna para la realización de los mencionados trabajos. En concreto se solicitó justificación de los términos, condiciones y forma en que se realizó el encargo por parte de la Administración; y de los trabajos realizados, incluyendo todos aquellos datos que permitieran conocer con exactitud el contenido del servicio que se ha prestado.

SÉPTIMO.- Con fecha 3 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro del Organismo escrito firmado por D. LOPD en representación de la mencionada empresa, a la que acompañaba una serie de documentos. En síntesis, alegaba que los términos y condiciones del servicio estaban recogidos en un presupuesto (que acompañaban) presentado en una reunión comercial celebrada el 5 de julio de 2018; añadiendo que el encargo fue realizado desde la FPAPRB, a cuyo efecto acompañaban varios correos electrónicos dirigidos a direcciones de correo corporativas, relacionando las reuniones mantenidas con los representantes de la Fundación.

OCTAVO.- A la vista de dicha información, y del informe jurídico emitido, se sometió a la Junta de Gobierno de la Diputación, por la Presidencia de la Fundación, propuesta para iniciar un expediente de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, y la consiguiente declaración de nulidad de la contratación con indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el empresario. El expediente fue retirado del orden del Día, a fin de que se pudiera contar con una mayor información antes de adoptar acuerdo al respecto.

NOVENO.- Con objeto de ampliar dicha información, con fecha 10/02/2020 y de conformidad con artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), se requirió la acreditación de la aceptación del presupuesto u oferta que se correspondieran con la factura presentada; Memoria justificativa de todas las prestaciones realizadas, indicando fechas de prestación y recepción en su caso, distinguiéndolas, con precisión, de las correspondientes a la denominada "FASE 0", así como materiales generados, videos realizados, y cualquier otra documentación que acredite de forma fehaciente la prestación del servicio tal y como ha sido facturado.

DÉCIMO.- Contestado el requerimiento por parte de la empresa, formulando una serie de alegaciones y aportando documentación complementaria a la inicialmente remitida, se dio traslado de las mismas a la anterior Presidenta de la Fundación, a fin de que pudiera informar sobre aquellos aspectos que pudieran resultar de interés para adoptar la resolución que procediera en relación con el abono de la factura. Dicha información fue remitida con fecha 26/06/2020, efectuando una serie de consideraciones a las que luego se hará mérito.

UNDÉCIMO.- A la vista de esos antecedentes, y según el informe propuesta emitido por el Letrado Asesor del Servicio Jurídico-Contencioso con la conformidad del Sr. Secretario General de la Corporación, se adoptó acuerdo por la Junta de Gobierno de la Diputación, en sesión celebrada el 9 de septiembre de 2020, en el sentido de iniciar el correspondiente procedimiento de revisión de oficio para la declaración de nulidad de los actos administrativos relativos a la contratación de los servicios de Acción de comunicación La Ventana Roja: Asómate al Arte Contemporáneo de la Provincia de Córdoba. Fase 1 ACCION: programación web XR 6 coordinadas para un total de 36 obras, atrezzo con ventana wifi y staff. FASE 2. DIFUSIÓN: 400 flyers mapa y making off 90", así como para indemnizar a la empresa por los perjuicios sufridos.

En virtud del acuerdo adoptado, se dio traslado del acuerdo a la empresa **LOPD**, a efectos de que pudiera presentar alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio que considerasen oportunos (en especial los relativos a los costes efectivamente soportados por la empresa), disponiendo la tramitación del procedimiento según las previsiones de la LPACAP recabando el preceptivo Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía.

DUODÉCIMO.- Con fecha 15 de octubre de 2020 se presenta en el Registro de Entrada de la FPAPRB escrito de la empresa **LOPD**, acompañado de documentación relativa a los costes efectivamente soportados, que cuantifica en 13.997,80 euros, más el IVA abonado en su momento de 3.122,91 euros, lo que hace un total de 17.120,71 euros, solicitando el abono de dicha cantidad.

DÉCIMO TERCERO.- A la vista de la documentación aportada por la empresa, se ha emitido con fecha 16/11/2020 informe analizando los costes alegados y realizándose una valoración contradictoria, a efectos indemnizatorios, por importe de 7.770,72 euros, según desglose que consta en el mencionado informe.

DÉCIMO CUARTO. Sometido el expediente al trámite de audiencia y vista del expediente a efectos de alegaciones, se han presentado éstas con fecha 2 de diciembre, poniendo de manifiesto la empresa su discrepancia con el cálculo de la indemnización efectuado por la Administración, en lo relativo a los costes de personal, aportando informe pericial justificativo de los mismos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

PRIMERO.- La Fundación Provincial de Artes Plásticas “Rafael Botí” es un Organismo Autónomo Local de naturaleza administrativa para la gestión directa de un servicio público de la competencia de la Excm. Diputación Provincial de Córdoba, que fue creada por acuerdo del Pleno de 12 de junio de 1998, al amparo de lo dispuesto en el art. 85.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL). Está adscrita al órgano de la Diputación Provincial que tiene encomendadas las competencias en materia de cultura. Tiene personalidad jurídica propia y plena capacidad para administrar sus bienes, contratar, adquirir derechos y contraer obligaciones de acuerdo con las leyes que le sean de aplicación y los Estatutos, sin perjuicio de las facultades de tutela e intervención que le correspondan a la Excm. Diputación Provincial de Córdoba (arts. 1 y 2 de los Estatutos, publicados tras la última modificación en el BOP nº 139 de 22 de julio de 2020). Los Estatutos contemplan, entre las potestades que puede ejercitar el Organismo (art. 4), la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, sin perjuicio de las facultades de tutela incluidas en el artículo 39, entre las que se encuentra la revisión de oficio.

En consecuencia, la FPAPRB tiene la consideración de Administración Pública, a tenor de lo dispuesto en el art. 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector público (LRJSP), por lo que le resultan de aplicación directa la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), a tenor de su art. 2, y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), según dispone su art. 3. Ésta última es de aplicación teniendo en cuenta que las fechas en que efectivamente se prestaron los servicios (finales de 2018 y principios de 2019).

SEGUNDO.- Tal y como se puso de manifiesto en el acuerdo de inicio del procedimiento de revisión de oficio, a la vista de todas las actuaciones realizadas, resultan evidentes discrepancias entre lo que una y otra parte considera fueron los términos y condiciones del/los encargo/s para realizar las prestaciones que motivan la factura, lo que implica que se deban extraer unas conclusiones propias a la vista de la documentación e información suministradas.

Pues bien, es un hecho admitido por ambas partes que la FPAPRB inició conversaciones y mantuvo una reunión el día 5 de julio de 2018 con vistas a realizar una Campaña de Comunicación denominada La Ventana Roja, para difusión del programa Periféricos, y que a raíz de la misma la empresa remitió al Gerente el día 16 de julio, vía correo electrónico, un presupuesto por importe de 14.871 € + IVA. Según ese presupuesto, la Campaña incluía una serie de actuaciones previas (conceptualización creativa, coordinación técnica y producción 6 pueblos y diseño del evento y soportes), una Fase 1 denominada de ACCIÓN y una Fase 2 denominada DIFUSIÓN. No se desglosaba en ese presupuesto el precio de cada una de las fases ni de sus conceptos, sino que se formulaba a tanto alzado.

Se deduce de las actuaciones posteriores y de la propia información suministrada por la anterior Presidenta, que la Fundación estaba conforme en realizar dicha Campaña de Comunicación, si bien no se llegó a confirmar o aceptar expresamente ese presupuesto (a pesar de lo alegado por la empresa), y que en todo caso su importe no superaría los límites de la contratación menor (15.000 €), cuya

tramitación y adjudicación, como es sabido, requiere distintos trámites que el resto de contratos; lo cual parece coherente con ese presupuesto inicial que se remitió vía correo electrónico, y que coincide sólo en parte con la factura presentada (ya que la factura no incluye esa fase previa), que no supera los límites de la contratación menor. El problema radica en que en ese correo electrónico donde se remitió el presupuesto se dice por parte de la empresa que *“No podemos incluir el presupuesto de la Fase 0 de calentamiento y generación de expectativas y como aperitivo a la acción, porque desconocemos el número de ventanas colaboradoras por pueblo, así como su tamaño, en las que intervenir vinilándolas en rojo. Lo que sí podemos estimar es el precio por metro cuadrado 72 € + IVA, con colocación, retirada y transporte incluidos”*.

Y es un hecho también que no se tramitó expediente administrativo alguno para esas Fases 1 y 2, pero sí se tramitó un expediente de contrato menor para la Fase 0 (expediente GEX 500/2019, por un importe de 6.427,52 € IVA incluido), que se inicia en diciembre de 2018 y que finalmente se aprueba en febrero de 2019. Es decir, pese a que el presupuesto inicialmente remitido por correo electrónico se hablaba de las fases 1 y 2, el expediente que se aprueba es, por la descripción que se hace en el mismo, el correspondiente a esa Fase 0 de expectación o realización de vinilos de gran tamaño, conceptos no incluidos en el presupuesto inicialmente remitido. De la documentación aportada por la empresa y de la información recibida de los propios Ayuntamientos, se desprende que esos vinilos de gran tamaño (Fase 0) se colocaron, y la Fundación Botí conformó y abonó la factura presentada.

Pese a la confusión y solapamiento de fechas entre las distintas fases (inicialmente la Fase 0 estaría prevista según los correos para diciembre de 2018, pero luego se hace en febrero de 2019, por lo que las Fases 0, 1 y 2 se hacen en un lapso de una semana), es también un hecho que se han realizado otras prestaciones (como página web, flyers y video), que se corresponderían con las Fases 1 y 2 del presupuesto inicialmente remitido y sin que esté claro si realmente habían sido aceptadas y a qué precio, y para cuya ejecución no se había tramitado expediente administrativo alguno.

Según la empresa, tanto los presupuestos de la Fase 0 como los de las Fases 1 y 2 fueron aceptados, y ejecutados por ella de acuerdo de los mismos; afirmaciones que no podemos compartir, puesto que como se ha dicho la confusión generada (a la que habría contribuido la empresa) impide conocer con exactitud si lo ejecutado es lo encargado, y qué precio se fijó. Lo cual supone, a nuestro juicio, que no se pueda abonar sin más trámites la factura (como pretende la empresa), o que se pueda acudir a un reconocimiento extrajudicial del crédito, sin previamente declarar la nulidad de lo actuado, como luego se argumentará.

Y ello por cuanto la suma de las dos facturas aportadas por la empresa para esta Campaña de Comunicación denominada “La Ventana Roja” ascendería a 20.183 € (IVA excluido) excediendo de los límites de la contratación menor prevista en el art. 118.1 LCSP (15.000 €, más IVA). Y aún cuando pudiera cuestionarse que se hayan realizado todas y cada una de las prestaciones de las Fases 1 y 2, lo cierto es que las que sí constan acreditadas se realizaron sin soporte contractual alguno, y que sumadas a las prestaciones correspondientes a la Fase 0 (que sí fueron abonadas), podrían superar el límite de la contratación menor, habiéndose realizado, además, en un mismo ejercicio presupuestario, el 2019.

En consecuencia, se ha producido un incumplimiento de lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que previene en su art. 116.1 que *“La celebración de contratos por parte de las Administraciones Públicas requerirá la previa tramitación del correspondiente expediente, que se iniciará por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato en los términos previstos*

en el artículo 28 de esta Ley y que deberá ser publicado en el perfil de contratante”; añadiendo el apartado 2 que “El expediente deberá referirse a la totalidad del objeto del contrato, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 7 del artículo 99 para los contratos adjudicados por lotes”.

Por tanto, la contratación de los servicios por los que se ha emitido la segunda factura aportada por la empresa **LOPD** habría sido realizada (en su caso) de forma verbal, o mediante correos electrónicos, pero en cualquier caso, prescindiendo del procedimiento legalmente establecido, sin expediente administrativo que diera soporte a la totalidad del objeto del contrato.

TERCERO.- Como ha sido tradicional en la legislación contractual y así se recoge en el art. 37 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), *“las entidades del sector público no podrán contratar verbalmente, salvo que el contrato tenga, conforme a lo señalado en el artículo 120.1, carácter de emergencia”*. Es decir, salvo lo previsto para la contratación de emergencia, el carácter formal de la contratación administrativa impide, prohíbe, la contratación verbal.

La inexistencia de contrato supone, en principio, un vicio de nulidad de pleno derecho dada la remisión que realiza el art. 39.1 LCSP a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP): según aquel, son causas de nulidad de derecho administrativo las indicadas en el artículo 47 de la Ley 39/2015, y éste señala en su apartado 1.e) que son nulos de pleno derecho los *“actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*, a los que se debe equiparar la inexistencia del propio acto.

En principio, dicho vicio de nulidad radical nos llevaría a acudir al procedimiento de revisión de oficio, a tenor de lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP, al que se remite el art. 41.1 LCSP: *“Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*.

Esta doctrina es la mantenida por el Consejo de Estado en su dictamen 1724/2011, de 21 de diciembre de 2011, al señalar que:

“... ”

Y es que la Administración no puede partir de que un acto es nulo como fundamento para remediar un daño por haber sido antijurídico sin que haya precedido previa declaración de tal nulidad, por lo que deberá tramitarse el correspondiente procedimiento de revisión de oficio del contrato.

Por tanto, con el artículo 35.1 de la Ley de Contratos lo que se produce es que las adjudicaciones realizadas prescindiendo totalmente del procedimiento de contratación son supuestos de nulidad de pleno derecho que deben dar lugar a la declaración de tal nulidad a través de los cauces que para ello tiene el ordenamiento (revisión de oficio) para poder procederse a aplicar las consecuencias –la compensación– que el mismo artículo 35 regula para cuando se produzca tal nulidad.

“... ”

En estos supuestos se suele aplicar la doctrina del enriquecimiento injusto, porque como señala el TS en su Sentencia de 12 de diciembre de 2012:

- *“El enriquecimiento injusto o sin causa no es solo un principio general del derecho, que rige también en el derecho administrativo, sino que además debe de considerarse como una acción propia y singular del derecho administrativo, diferente de la que se ejercita en el ámbito civil, precisamente por las particularidades del ámbito administrativo.*
- *Pero es que además, debe significarse que son muchas las sentencias dictadas por este Tribunal sobre el posible enriquecimiento injusto de la Administración, la mayor parte producidas en el ámbito de la contratación administrativa (...), en las que se parte de actuaciones realizadas por un particular en beneficio de un interés general cuya atención corresponde a una Administración Pública, y su núcleo esencial está representado por el propósito de evitar que se produzca un injustificado desequilibrio patrimonial en perjuicio de ese particular, supuestos que además exigen para asegurar los principios de igualdad y libre concurrencia que rigen en la contratación administrativa, que el desequilibrio ha de estar constituido por prestaciones del particular que no se deban a su propia iniciativa ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración.”*

Es decir, el TS considera que el desequilibrio patrimonial en el que se fundamenta la doctrina del enriquecimiento injusto ha de estar constituido por prestaciones del particular (proveedor o contratista) que no se deban a su propia iniciativa, ni revelen una voluntad maliciosa del mismo, sino que tengan su origen en hechos, dimanantes de la Administración Pública, que hayan generado razonablemente en ese particular la creencia de que le incumbía un deber de colaboración con dicha Administración (Sentencia del TS de 5 de julio de 2016).

Por tanto, si la prestación efectivamente se ha realizado, el expediente de revisión de oficio acabará normalmente acordando una indemnización a quien ha realizado la prestación por el valor de ésta, bajo la teoría del enriquecimiento injusto de la Administración; ello en virtud de lo dispuesto en el art. 106.4 LPACAP: *“Las Administraciones Públicas, al declarar la nulidad de una disposición o acto, podrán establecer, en la misma resolución, las indemnizaciones que proceda reconocer a los interesados, si se dan las circunstancias previstas en los artículos 32.2 y 34.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público sin perjuicio de que, tratándose de una disposición, subsistan los actos firmes dictados en aplicación de la misma”.*

De igual forma, el art. 42.1 LCSP, dispone que *“la declaración de nulidad de los actos preparatorios del contrato o de la adjudicación, cuando sea firme, llevará en todo caso consigo la del mismo contrato, que entrará en fase de liquidación, debiendo restituirse las partes recíprocamente las cosas que hubiesen recibido en virtud del mismo y si esto no fuese posible se devolverá su valor. La parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria de los daños y perjuicios que haya sufrido”*

CUARTO.- Frente al procedimiento de revisión de oficio para resolver los problemas de la contratación verbal se ha reaccionado por parte algunos órganos consultivos, que han censurado que este procedimiento termine configurándose como el procedimiento habitual para dar cobertura a problemas de legalidad ordinaria que podrían quedar solventados a través del reconocimiento extrajudicial de créditos en aplicación de la teoría del enriquecimiento sin causa.

Así lo afirma el Consejo Consultivo de Baleares en su Dictamen 149/2014, de 22 de diciembre: *«el Consejo Consultivo considera que la Administración no puede continuar con el uso generalizado del procedimiento de revisión de oficio —como parece deducirse de las ya numerosas consultas formuladas a este órgano asesor en*

relación a expedientes de gasto— para evitar el enriquecimiento injusto de la Administración. Es decir, el órgano consultante ha convertido en ordinario y ha normalizado un supuesto que debiera ser excepcional, de manera que el Consejo Consultivo no puede admitir que se revisen actos nulos de pleno derecho con carácter general. La utilización de la revisión de oficio para dar cobertura formal a la contratación nula constituye una vía claramente inidónea, toda vez que se utiliza un procedimiento extraordinario y restrictivo para una cuestión de legalidad ordinaria que puede hallar solución con el mero reconocimiento de deuda, a través del procedimiento del enriquecimiento injusto.»

Según esta posición doctrinal, en el caso de la contratación verbal de prestaciones que por razón de su importe puedan calificarse como contratos menores, la disminución de exigencias documentales establecidas por la LCSP con respecto al resto de expedientes de contratación, y el hecho de que en la contratación menor pueda la Administración adjudicar el contrato directamente al contratista que motivadamente elija (ex art. 118 LCSP), justificaría que no sea necesario acudir a la revisión de oficio por cuanto subsanados los vicios de los que el acto adoleciese (por ejemplo, la ausencia de alguna de las exigencias documentales del art. 118 LCSP), la Administración siempre podría volver a adjudicar el contrato al mismo empresario, y por tanto el principio de conservación de los actos anulables (ex art. 51 LPAC) permitiría la convalidación del acto de adjudicación a través del procedimiento de reconocimiento extrajudicial de créditos.

A tenor de esta opinión, no sería preciso que, antes de aplicar el enriquecimiento injusto, se deba declarar formalmente la nulidad del contrato, y menos aún para imponer que la Administración haya debido antes revisar de oficio el contrato o impugnarlo en recurso de lesividad. Así lo vemos en la STS de 20 de diciembre de 1995 al señalar que: *«(...) el Ayuntamiento debe pagar al margen de la solución final que pudiera darse a la acción revisora de oficio que el Ayuntamiento ha incoado tras advertir vicios formales (...) pues sea cual sea la decisión final del proceso revisor, las actividades efectivamente encargadas y de hecho realizadas (...) deben serle remuneradas».*

Por tanto, al relacionar estas consideraciones con todos aquellos supuestos en los que nos encontramos con prestaciones realizadas a la Administración mediante meros encargos verbales requeridas por agentes de la Administración que carecen de competencia material (funcionarios, directores facultativos de obra, concejales delegados sin atribuciones para dictar actos que vinculen a terceros), difícilmente puede admitirse que proceda revisar un acto administrativo o un contrato, que serán inexistentes. Tampoco parece que pueda argumentarse en este punto que en la contratación verbal existe un acto administrativo tácito en cuanto que comportamiento o conducta que revela concluyentemente una posición intelectual previa de la Administración, por cuanto aún en la consideración de que ha existido un auténtico acto administrativo, no es posible imputar su producción a un órgano determinado cuando quien ha manifestado la voluntad de la Administración no es el titular del órgano de contratación, y por tanto la calificación del acto que se pretenda revisar como finalizador de la vía administrativa no es sino una mera presunción, incompatible con el carácter tasado que dichos actos tienen en el ámbito de la contratación pública local.

En definitiva, para este sector doctrinal, el reconocimiento extrajudicial de créditos se configura como un mecanismo que permitiría a las Administraciones Públicas, excepcionando el principio de temporalidad de créditos, hacer frente a gastos correspondientes a ejercicios anteriores o al vigente que no han podido tramitarse de forma ordinaria debido a la presencia de vicios de invalidez (ausencia de crédito, omisión del procedimiento legalmente establecido). El fundamento material de este

procedimiento o la fuente que origina la exigencia de la obligación de la Administración de proceder al pago no es otro que la doctrina relativa a la prohibición del enriquecimiento injusto o enriquecimiento sin causa.

QUINTO.- En el caso que nos ocupa, sí se ha iniciado un expediente de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, y la consiguiente declaración de nulidad de la contratación efectuada, por lo siguiente:

1º.- La FPAPRB, a través de sus órganos competentes o al menos revestidos de las facultades bastantes para ello (el Gerente lo era), aceptó la realización de una Campaña de Comunicación por parte de la empresa LOPD, creando la apariencia de contratación de la misma en julio de 2018, referida a un presupuesto de 14.871 € + IVA (17.993,91 €, IVA incluido), para las fases 1 y 2. Sin embargo, con posterioridad se adiciona a ese presupuesto inicial una Fase O, o de expectación, cuyo objeto era la realización de vinilos de gran tamaño, para la que sí se tramita un expediente de contratación menor, por un importe de 5,312.00 € + IVA (6.427,52 € IVA incluido). Con independencia de la confusión generada, lo cierto es que finalmente se realizaron prestaciones correspondientes a ambos presupuestos o fases, cuando sólo se había aprobado un expediente administrativo de contratación menor. Y teniendo en cuenta que todo el gasto se produce en el mismo ejercicio presupuestario 2019, las dos contrataciones podrían superar, en su conjunto, el límite de la contratación menor prevista en el art. 118.1 LCSP (15.000 €, sin IVA).

2º.- Admitiendo la existencia de trabajos realizados sin contrato, y con objeto evitar el enriquecimiento injusto de la Administración, se debería resarcir al contratista no el precio por los servicios efectivamente prestados (cuyo precio unitario se desconoce al no haberse desglosado en ningún momento), sino en concepto de indemnización por daños y perjuicios.

SEXTO.- Con relación a la indemnización de daños y perjuicios al contratista, y siguiendo la mencionada doctrina del Consejo de Estado, nada impide, por economía procesal, acumular la declaración de nulidad a la compensación o indemnización que obviamente debe estimarse y aplicarse según los propios criterios descritos en el artículo 35.1 de la Ley de Contratos (actual art. 42.1 LCSP), sin necesidad de invocar en abstracto el enriquecimiento injusto como principio general del derecho subsumible en un procedimiento de responsabilidad extracontractual, para tramitar simultáneamente el procedimiento de revisión de oficio de la adjudicación del contrato por ser nula de pleno derecho con la compensación por los trabajos realizados prevista en ese mismo artículo para el supuesto de nulidad de pleno derecho de la misma.

A este respecto, a nivel de principio, el Consejo Consultivo de Andalucía ha venido declarando que la restitución solo puede comprender el valor de la prestación realizada, lo que incluye sus costes efectivos, pero no los demás componentes retributivos propios de un contrato válidamente celebrado, dado que, al ser el contrato nulo, no produce efectos económicos propios del contrato eficaz, por lo que la obligación de devolver no deriva, en este caso, del contrato, sino de la regla legal (en este caso art. 42.1 LCSP) que determina la extensión de la restitución únicamente al valor de la prestación, incluyendo, por consiguiente, todos los costes (y tan sólo los mismos) soportados por quien la efectuó. Ya en su primera etapa expuso el Consejo Consultivo (dictamen 2/1995), que *«no solo la Administración debe recibir el reproche por su irregular proceder sino que también cabe reputar a los contratistas como cocausantes de la nulidad (...)»*. Así, este Órgano Consultivo ha señalado en reiteradas ocasiones que el contratista que consiente una irregular actuación administrativa, prestando por su parte unos servicios sin la necesaria cobertura jurídica sin oposición alguna, se constituye en copartícipe de los vicios de que el contrato

pueda adolecer, dando lugar a que recaigan sobre él mismo las consecuencias negativas de tales vicios. En esta dirección el Consejo ha insistido en que resulta improbable que quien contrata con la Administración desconozca, por mínima que sea su diligencia, que no puede producirse una contratación prescindiendo de todo procedimiento. Así lo ponen de manifiesto numerosos dictámenes del Consejo Consultivo (por ejemplo, núm. 405/2016, 293/2019, 707/2019, o los recientes 356/2020, 357/2020, 358/2020 y 359/2020, de 24 de junio).

La aplicación de dicha doctrina, comporta el abono de los servicios prestados, descontando el “beneficio industrial”, entendido éste en los términos y con los efectos que constan en la aclaración al dictamen 405/2016. Sólo se ha exceptuado la aplicación de esa doctrina cuando se aprecian circunstancias que justifican el abono íntegro de la prestación, tal y como fue convenida, sobre todo cuando no puede calificarse al contratista como copartícipe de la nulidad.

Por lo que respecta al IVA, es doctrina del Consejo Consultivo que solo podrá incluirse en la liquidación si el contratista demuestra que lo ha abonado realmente. Así lo expresan, entre otros, los dictámenes 539/2019, de 18 de julio, o 171/2019, de 27 de febrero.

SÉPTIMO.- INDEMNIZACIÓN. Como antes se ha dicho, se ha emitido, en el seno del procedimiento de revisión de oficio, y a la vista de los costes alegados por la empresa, un informe justificativo de la indemnización que procedería, en el que tras analizar la documentación aportada por la empresa, se concluye lo siguiente:

“2. VALORACIÓN CONTRADICTORIA QUE SE PROPONE:

A falta de documentos contractuales que permitan descomponer y determinar el precio de la prestación, se propone la aplicación analógica del art. 131 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RD 1097/2001, de 12 de octubre), referido a los contratos de obras. Y ello con base al Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía 405/2016 (y aclaración) de 14/06/2016, emitido en un procedimiento para declaración de nulidad de un contrato de servicios, y el Informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 50/2008, de 2 de diciembre.

Con el siguiente resultado:

- **PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL** (facturas aportadas vinculadas al contrato, sin el IVA): 4.113,11 euros.
- **GASTOS GENERALES DE ESTRUCTURA QUE INCIDEN SOBRE EL CONTRATO:**
 - 13% en concepto de gastos generales de la empresa: 534,70 euros.
 - 6% beneficio industrial: 0 (no se propone su abono).
- **IVA (justificado): 3.122,91 euros**

TOTAL INDEMNIZACIÓN: 7.770,72 euros.”

La empresa, durante el trámite de audiencia, ha formulado una serie de alegaciones al cálculo de la indemnización, aunque referidas únicamente a los costes de personal soportados para la ejecución de los trabajos, a cuyo efecto ha aportado nueva documentación probatoria y un informe pericial justificativo de los mismos. No se hace, sin embargo, objeción alguna al resto de conceptos incluidos en el

mencionado informe para el cálculo de la indemnización, de lo que se desprende su conformidad con el mismo en el resto de conceptos.

En síntesis, considera la empresa que los costes de personal alegados (5.170,68 euros) en base a aplicar a los costes de personal durante seis meses un porcentaje del 22,35 % (que obtiene dividiendo el volumen de negocio de la empresa en ese período por el importe de la factura que reclama) son costes directos, y están justificados, según informe pericial que aporta, que concluye que el ratio medio de la empresa en gastos de personal durante los años 2018 y 2019 alcanza un 44,36 %, lo que representa, en relación con la factura, un gasto efectivo de personal imputado incluso inferior a la media, por lo que estaría dentro de los parámetros establecidos para las empresas de su CNAE y volumen de facturación. Acompañando relación de nóminas y facturas para acreditar este coste de personal.

Pues bien, a la vista de las alegaciones efectuadas y el informe pericial aportado, se considera suficientemente justificado dicho coste de personal alegado como coste directo del servicio, calculado en base a la metodología expuesta por la empresa con base en el informe pericial. En especial, se considera justificada la implicación de cuatro perfiles profesionales diferentes, con asignación diferenciada de funciones, el número de horas invertidas, etc..

En este sentido, tal y como se dice en el Dictamen del Consejo Consultivo, en su aclaración al Dictamen 405/2016, de 14 de junio:

“... ”

Otra posibilidad es proceder directamente a la cuantificación de los costes del contrato que han de abonarse a la contratista pese a la declaración de nulidad. Así en el trámite contradictorio apuntado, se concretarían los costes directos e indirectos de las unidades de tiempo o de otra naturaleza en las que se descompone la prestación de vigilancia, así como los gastos generales o de estructura imputables a dicha prestación (costes derivados de la actividad general de la empresa contratista, distintos de los que inciden sobre la propia prestación objeto del contrato, como indica la Junta Consultiva de Contratación administrativa 50/08, de 2 de diciembre). A este respecto, es fundamental que la contratista pueda demostrar los costes en los que ha incurrido para ejecutar la prestación derivada del contrato nulo. Por otro lado, el órgano de contratación puede recabar del contratista la información que considere necesaria, y cuenta o puede contar, presumiblemente, con datos de contraste, procedentes de contratos con el mismo objeto y cercanos en el tiempo.

“... ”

En consecuencia, la indemnización que se propone, respondería al siguiente detalle:

- **PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL** (facturas aportadas vinculadas al contrato, sin el IVA + costes de personal): 4.113,11 euros +5.170,68 euros= 9.283,79 euros.
- **GASTOS GENERALES DE ESTRUCTURA QUE INCIDEN SOBRE EL CONTRATO:**
 - 13% en concepto de gastos generales de la empresa: 1.206,89 euros.
 - 6% beneficio industrial: 0 (no se propone su abono).
- **IVA (justificado): 3.122,91 euros**

TOTAL INDEMNIZACIÓN: 13.613,59 euros.”

OCTAVO.- El procedimiento se ha tramitado conforme a lo preceptuado en el Título IV de la LPACAP y el art. 191 de la LCSP. En este sentido consta la concesión del trámite de alegaciones en la fase de iniciación y la apertura del trámite de audiencia a los interesados, anterior a la presente propuesta de resolución, habiéndose formulado alegaciones, solicitando el abono íntegro de las facturas. Por tanto, la indemnización que se propone se ha fijado en trámite contradictorio, habiendo tenido el interesado la posibilidad de formular alegaciones en este sentido.

Por lo demás, no ha transcurrido el plazo máximo de seis meses previsto en el artículo 106.5 LPACAP, de manera que el procedimiento, iniciado el 9 de septiembre de 2020, no ha caducado.

Por otra parte, el art. 22.1.d) LPACAP dispone que el transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender: ...d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.

NOVENO Asimismo, la presente propuesta de resolución se realiza con la conformidad del Secretario de la Diputación Provincial y de la Fundación Provincial de Artes Plásticas Rafael Botí, dándose cumplimiento a la necesidad de que se emita informe previo por el Secretario en los procedimientos de revisión de oficio de actos de la Entidad Local, a excepción de los actos de naturaleza tributaria (art. 3.3.d) 3º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional). Según el apartado 4 de este artículo, la emisión del informe del Secretario podrá consistir en una nota de conformidad en relación con los informes que hayan sido emitidos por los servicios del propio Ayuntamiento y que figuren como informes jurídicos en el expediente.

DÉCIMO.- Procede emisión de dictamen, con carácter preceptivo, por parte del Consejo Consultivo de Andalucía, a tenor de lo dispuesto en el art. 106.1 LPACAP y art. 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía, debiendo subrayarse que el legislador estatal condiciona la declaración de nulidad al previo dictamen favorable del Consejo Consultivo.

UNDÉCIMO.-Respecto al órgano competente, el art. 41.3 LCSP señala que...será competente para declarar la nulidad o lesividad el órgano de contratación, cuando se trate de contratos de una Administración Pública. Al que también corresponderá determinar la indemnización que, en su caso, proceda. Por el importe de los servicios, el órgano de contratación sería el Presidente de la Fundación, de acuerdo con el art. 17.m) de sus Estatutos (BOP de 22 de Julio de 2020), en relación con la DA Segunda LCSP, al no superar el diez por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto.

Por su parte, el art. 4.f) de los Estatutos atribuye a la FPAPRB, en su calidad de Entidad de Derecho Público, entre otras, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, sin perjuicio de las facultades de tutela incluidas en artículo 39 de los Estatutos. Y ese art. 39.1 dispone que la Diputación Provincial, a través del órgano competente, ejercerá funciones de tutela sobre el Organismo en relación con los asuntos expresados en los Estatutos y aquellos otros a los que se refiera la legislación vigente sobre régimen local. Y según el punto 2, esas facultades tutelares abarcarán, entre otras materias, a la revisión de oficio, declaración de lesividad y resolución por la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de recursos previstos en la normativa

sobre procedimiento, sin perjuicio de inicio o impulso de los citados procedimientos que quedará atribuido al órgano de la Fundación a quien corresponda."

Obra igualmente en el expediente Dictamen favorable del Consejo Consultivo de Andalucía en el que se puntualiza, en relación a lo establecido en el informe transcrito sobre el órgano competente, lo siguiente: "... *La propuesta de resolución considera que aunque eso sea así, la competencia para dictar la resolución que ponga fin al procedimiento corresponde a la Junta de Gobierno en aplicación de los artículos 4.f y 39 de esos Estatutos, pero esos preceptos se refieren a la revisión de oficio de actos administrativos en general, que no puede imponerse sobre la norma específica contenida en el artículo 41.3 de la LCSP. En consecuencia, corresponde a la Presidenta de la Fundación dictar la resolución del presente procedimiento.*"

A la vista de todo lo anterior, la Junta de Gobierno, en ejercicio de las funciones de tutela que atribuye a la Diputación Provincial el art. 39 de los Estatutos de la Fundación de Artes Plásticas "Rafael Botí" (BOP Córdoba nº 139, de 22 de julio de 2020), en votación ordinaria y por unanimidad, acuerda informar favorablemente a la Presidencia de la Fundación el borrador de Decreto que obra en el expediente, procediendo, en consecuencia, resolución por la misma en la que se acuerde:

PRIMERO.- Declarar la nulidad de la contratación de los servicios de Acción de comunicación La Ventana Roja: Asómate al Arte Contemporáneo de la Provincia de Córdoba. Fase 1 ACCIÓN y FASE 2. DIFUSIÓN, efectuada por la Fundación Provincial de Artes Plásticas Rafael Botí (FPAPRB).

SEGUNDO.- Indemnizar a la empresa **LOPD** en la cuantía de 13.613,59 euros, de acuerdo con la motivación contenida en el fundamento de derecho séptimo.

TERCERO.- Notificar la resolución a la interesada, con indicación de los recursos procedentes contra la misma, y comunicarla al Consejo Consultivo de Andalucía.

11.- RUEGOS Y PREGUNTAS.- No se formuló ruego ni pregunta alguna.

Y no habiendo más asuntos que tratar se levanta la sesión por la Presidencia siendo las diez horas y veintiún minutos del día de su comienzo, de la que se extiende la presente acta que yo, el Secretario General, certifico.